

ISSN 2954-4033

**JUS**

DERECHO SOCIEDAD ESTADO

**23**

ENERO-JUNIO 2026

[jus.ujed.mx](http://jus.ujed.mx)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

## **Autoridades**

Rector / Mtro. Ramón García Rivera  
Directora del IIJ, UJED / Dra. Paloma Cecilia Barraza Cárdenas  
Secretaria académica del IIJ, UJED / Lic. Jennifer Josefina De la Torre Delfín

## **Editor responsable**

Dr. Martín Gallardo García (IIJ, UJED)

## **Consejo Editorial de la UJED**

Dr. Edgar Alán Arroyo Cisneros (IIJ, UJED)  
Dra. Paloma Cecilia Barraza Cárdenas (IIJ, UJED)  
Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UJED)  
Dr. Luis Fernando Contreras Cortés (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UJED)  
Dra. Alma Isela Cardoza Pacheco (IIJ, UJED)  
Dra. Brenda Fabiola Chávez Bermúdez (IIJ, UJED)  
M.D. Stephanie Guerrero Ramírez (IIJ, UJED)  
Dr. Raúl Montoya Zamora (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UJED)  
Dr. Joel Ricardo Nevárez del Rivero (IIJ, UJED)  
Dr. Carlos Sergio Quiñones Tinoco (IIJ, UJED)  
Dr. Ángel Sergio Quiñones Rutiaga (IIJ, UJED)  
Dra. Gabriela Guadalupe Valles Santillán (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UJED)  
Dr. Alejandro Vázquez Melero (IIJ, UJED)

## **Consejo Arbitral**

Dr. Gonzalo Armienta Hernández / Universidad Autónoma de Sinaloa  
Dr. Enrique Cáceres Nieto / Universidad Nacional Autónoma de México  
Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo / Universidad Autónoma de Nayarit  
Dr. Isaac de Paz González / Universidad Autónoma de Baja California  
Dr. Manuel de Jesús Esquivel Leyva / Universidad Autónoma de Sinaloa  
Dr. Elías García Ríos / Universidad Autónoma del Estado de México  
Dr. José Luis Leal Espinoza / Universidad Autónoma de Coahuila  
Dr. Luis María Romero Flor / Universidad de Castilla-La Mancha, España  
Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez / Universidad Nacional Autónoma de México  
Dr. Roberto Wesley Zapata Durán / Universidad La Salle, Pachuca

Diseño y formación: Manuel Rojas  
Sitio web: Dirección de Transformación Digital, UJED

*Jus Derecho Sociedad Estado*, nueva época, núm. 23, enero-junio 2026, es una publicación electrónica semestral editada por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) con domicilio en Constitución, núm. 404, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., tel. 618-827-1295, <http://jus.ujed.mx>, [manuel.rojas@ujed.mx](mailto:manuel.rojas@ujed.mx). Editor responsable: Martín Gallardo García. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número: 04-2024-011809451300-102, ISSN: 2954-4033, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la actualización de este número: Oficina Editorial Universitaria, Constitución, núm. 404, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango. Responsable de la última actualización: Manuel Rojas Villarreal. Fecha de última modificación, 15 de mayo de 2026.



23

ENERO-JUNIO 2026

**JUS** DERECHO SOCIEDAD ESTADO

ISSN 2954-4033

## Contenido

### Artículos

#### **¿Libertad o explotación?**

#### **Reflexiones sobre los vientres de alquiler**

Paloma Cecilia Barraza Cárdenas  
Jennifer Josefina de la Torre Delfín

#### **Una reflexión sobre el suicidio desde una perspectiva de género**



Edson Castro Bautista

#### **Violencia estética y responsabilidad estatal: el caso de Paloma Nicole**

Martha Margarita Mejorado Díaz



## ¿Libertad o explotación? Reflexiones sobre los vientres de alquiler

Paloma Cecilia Barraza Cárdenas   
Jennifer Josefina de la Torre Delfín 

Recibido: 9 abril 2026 / Aceptado: 28 abril 2026 / Publicado: 15 mayo 2026  
Sección: Artículos

*Resumen:* El presente artículo analiza la práctica de la llamada gestación subrogada, denominada aquí vientres de alquiler, desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. A partir de un acercamiento documental y cualitativo de carácter jurídico, el trabajo examina distintas aproximaciones conceptuales, un esbozo histórico, simbólico y fáctico del fenómeno, así como sus expresiones normativas en distintos contextos. El análisis muestra al fenómeno como una práctica vinculada estructuralmente a desigualdades de género, racialización, clase y geopolítica. Asimismo, se advierte la invisibilización de las circunstancias materiales condicionantes del consentimiento de las mujeres en el proceso, así como la normalización de formas sofisticadas de explotación reproductiva sostenidas por discursos jurídicos y contractuales diseñados para legitimar esta forma de violencia. Desde una lente feminista abolicionista, la investigación sostiene que la institucionalización o regularización de esta práctica tiende a reproducir y legitimar dinámicas de explotación estructural, lo cual resulta incompatible con una concepción sustantiva de dignidad humana y con la protección integral de los derechos humanos de mujeres e infancias.

*Palabras clave:* Vientres de alquiler, feminismo abolicionista, violencia estructural, subrogación

*Abstract:* This article examines the practice commonly referred to as surrogacy, here conceptualized as the rental of women's wombs, from a feminist and human rights perspective. Drawing on a qualitative, document-based legal approach, the study explores different conceptual frameworks, as well as a historical, symbolic, and factual outline of the phenomenon, alongside its normative expressions across diverse contexts. The analysis conceptualizes

the rental of women's wombs as a practice structurally linked to gender inequality, racialization, class stratification, and geopolitics. It further highlights the systematic invisibilization of the material conditions that shape women's consent within these arrangements, as well as the normalization of sophisticated forms of reproductive exploitation sustained by legal and contractual discourses designed to legitimize this form of violence. From a feminist abolitionist lens, the article argues that the regulation of this practice entails the institutionalization of structural violence, rendering it incompatible with a robust conception of dignity and the human rights of women and children.

*Keywords:* Rental of women's wombs, feminist abolitionism, structural violence, surrogacy

## **Introducción**

En la fotografía mundial actual, la denominada “gestación subrogada” o, en términos más críticos y crudos, “vientres de alquiler” ha captado atención en el debate jurídico, político, mediático y académico. Con frecuencia, el problema se presenta bajo el lenguaje resolutivo de la innovación tecnológica, la libertad reproductiva o la ampliación familiar, lo cual relega a segundo plano las condiciones fácticas de realización de estos procedimientos. Frente a esta panorámica, las siguientes reflexiones buscan problematizar el fenómeno desde una perspectiva feminista y de derechos humanos, con miras a presentar unas pinceladas críticas de sus fundamentos conceptuales, genealogía y efectos jurídicos en contextos atravesados por inmensas dificultades sociales.

En cuanto a la metodología implementada, estos párrafos se estructuran a partir de una investigación documental de carácter jurídico, sustentada en un análisis del discurso jurídico y doctrinal, con un enfoque cualitativo crítico. Así pues, se entrelazan elementos del derecho, de fragmentos específicos de teoría feminista, y de aproximaciones críticas de estudios sobre reproducción. Esta decisión metodológica asume explícitamente una posición situada de análisis, en consonancia con las epistemologías feministas reconocedoras de la producción del conocimiento desde marcos teóricos y contextos determinados.

El diseño del artículo se estructura entonces en tres fases analíticas complementarias. De inicio, se realiza una aproximación conceptual, mediante la revisión comentada de diversas aportaciones doctrinales sobre presupuestos ideológicos subyacentes al uso de determinadas palabras y

categorías jurídicas. En segundo lugar, se esboza un recorrido histórico y simbólico del fenómeno, para situarlo más allá de su entendimiento contemporáneo, al identificar continuidades en la instrumentalización de los cuerpos de las mujeres a lo largo del tiempo y su reconfiguración en el marco del capitalismo global y los mercados reproductivos transnacionales. Por último, se incorpora la lente feminista abolicionista apoyada en otros aportes teóricos de actualidad, con el fin de articular una crítica a la aceptación jurídica de la práctica y sus discursos legitimadores en nombre de la autonomía, el “empoderamiento”, y la libertad.

Asimismo, se recurre al análisis normativo, particularmente en el estudio de casos emblemáticos a nivel internacional y en la revisión de experiencias regulatorias en el contexto mexicano, con el fin de identificar patrones de fragmentación jurídica, problemas hermenéuticos y efectos diferenciados sobre los derechos de las mujeres. Se pretende así poner de relieve cómo el derecho participa activamente para configurar y legitimar el proceso, especialmente si opera de manera descontextualizada o ajena a las realidades materiales y desigualdades sociales.

En este orden de ideas, no se trata de agotar el debate ni ofrecer una revisión exhaustiva de las posturas favorables u opuestas a la regulación. Esta delimitación responde a la ruta metodológica, pues la intención es desarrollar una aproximación crítica feminista destinada a subrayar riesgos, contradicciones y estragos de la práctica en espacios de precarización social y feminización del empobrecimiento. Sin negar la existencia de colisiones ideológicas y argumentativas, estas líneas optan por focalizar la atención en los elementos ignorados por las visiones tecnocráticas y contractualistas, con el ánimo de contribuir a un diálogo académico más amplio, situado y riguroso.

Desde este prisma se sostiene la necesidad de analizar a los vientres de alquiler como un fenómeno complejo, capaz de interpelar las fronteras del derecho, la noción de autonomía, y la efectividad de los derechos humanos. En este sentido, se aspira a aportar reflexiones para el debate doctrinal y jurídico, así como poner en la mesa futuras rutas de investigación capaces de profundizar en las experiencias de quienes viven en carne propia estas dinámicas.

## **Aproximaciones conceptuales y divergencias terminológicas en torno a los vientres de alquiler**

Con el fin de dotar esta contribución de un piso conceptual básico y de coherencia argumentativa, los siguientes párrafos apuntan a delinear y conceptualizar el fenómeno con base en sus diversas modalidades. Asimismo, se explicita la posición teórica orientadora del trabajo, inscrita en una perspectiva feminista y de derechos humanos. Este posicionamiento persigue ofrecer una herramienta analítica para desentrañar las contradicciones relativas a la renta de los vientres de las mujeres y abordar diversas objeciones formuladas desde distintas aristas.

De acuerdo con lo anterior, esta aportación también se inclina a visibilizar cómo las dinámicas de poder y las desigualdades estructurales condicionan la materialización de procesos como los vientres de alquiler, particularmente en sistemas atravesados por desequilibrios económicos, sociales y de género. En otras palabras, la contribución se dirige a cuestionar la normalización de prácticas orientadas a lastimar la dignidad humana de las mujeres a través de la explotación de su capacidad reproductiva.

Esta técnica de reproducción asistida comúnmente denominada “maternidad subrogada” o “gestación por sustitución” ha despertado interés en los ámbitos académico y jurídico. Para Aznar, se trata de una práctica de procreación asistida a través de la cual una mujer gesta un embrión con el cual no tiene relación biológica alguna, en beneficio individual o de una pareja, con la obligación de renunciar a el o la bebé después de su nacimiento.<sup>1</sup> Esta definición resulta reveladora, pues evidencia el carácter contractual y finalista de la práctica, al situar en su núcleo la exigencia anticipada de desprendimiento materno. Tal solicitud prende alarmas en torno al consentimiento, la autonomía y la dignidad, pues al disociar gestación, vínculo y responsabilidad, invisibiliza las condiciones materiales y simbólicas de la renuncia.

De acuerdo con Kaur, Joshi y Kaur, esta alternativa diseñada para quienes no pueden concebir de forma tradicional, se refiere a un arreglo a través del cual una mujer acepta embarazarse por concepción asistida, lleva consigo el feto resultante y renuncia a todos los derechos de parentesco ha-

<sup>1</sup> Aznar, Justo y Tudela, Julio, “Gestational surrogacy. Ethical aspects”, *Medicina y Ética*, núm. 3, 219, pp. 767-787. <https://www.scielo.org.mx/pdf/mye/v30n3/2594-2166-mye-30-03-745-en.pdf>

cia el producto al momento del nacimiento.<sup>2</sup> Dicha formulación introduce elementos dignos de una aproximación más crítica.

La noción de alternativa presupone un problema en busca de solución, es decir, la imposibilidad de concebir, y coloca a los vientres de alquiler como una respuesta a ese “déficit”, sin problematizar el costo humano implicado en el proceso, especialmente para las mujeres cuyos cuerpos sostienen materialmente este arreglo. De igual forma, la advertencia explícita a la renuncia total a los derechos de parentesco desenmascara una comprensión contractual de la maternidad. Con esta lectura, se reduce a la gestación a un proceso biológico temporal, separado de vínculos jurídicos, simbólicos o afectivos con la persona nacida. Además, la demanda de una renuncia anticipada pone de manifiesto diversas interrogantes sobre el consentimiento en circunstancias donde la capacidad de elección está condicionada por factores económicos, sociales y de género.

El análisis se complejiza con una distinción terminológica importante realizada por de Groot entre la subrogación tradicional y la subrogación gestacional. La primera, donde la mujer gestante es también la madre genética, es decir, sus gametos son usados para el procedimiento y, por tanto, tiene una relación genética con el o la bebé. La segunda, por el contrario, cuando se utiliza el óvulo de la madre de intención o de una donadora, aquí, la mujer gestante no es la madre genética de la persona recién nacida.<sup>3</sup> La ausencia de vínculo genético no elimina la centralidad de la mujer, ni neutraliza las relaciones de poder insertas en la praxis. A la inversa, puede facilitar su mercantilización al presentar a la mujer como una especie de “recipiente intercambiable” despojado de humanidad y de cualquier nexo con la nueva vida gestada. En otras palabras, el lenguaje técnico prioriza la eficiencia del acuerdo por encima de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con Dobering-Gago, a través de esta práctica, mujeres fértiles aceptan, mediante precio o no, llevar a término un embarazo normalmente generado mediante gametos procedentes de la pareja que asumirá la filiación legal, para, una vez producido el parto, se entregue el hijo y, en su

2 Kaur, Rajvir, Joshi, Namita Vyas y Kaur, Jiwanjot, “The concept of surrogacy: An analysis”, *NVEO*, vol.11, núm.2, 2024, pp. 43.49. [https://www.researchgate.net/publication/383709577\\_The\\_Concept\\_of\\_Surrogacy\\_An\\_Analysis](https://www.researchgate.net/publication/383709577_The_Concept_of_Surrogacy_An_Analysis)

3 De Groot, David, “Surrogacy: The legal situation in the Eu”, European Parliament Research Service, febrero, 2025, pp.1-17. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/769508/EPRS\\_BRI\(2025\)769508\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/769508/EPRS_BRI(2025)769508_EN.pdf)

caso, se cubra la compensación fijada o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.<sup>4</sup> Esta definición incluye el elemento contractual del fenómeno y hace explícita la transferencia final del hijo o hija como parte del acuerdo.

Aunado a lo anterior, la presentación de la compensación como precio, reembolso o cobertura es particularmente reveladora. Al diluir la frontera entre pago y compensación, el discurso normativo contribuye a normalizar la circulación económica del proceso reproductivo. Así pues, el reflector se aleja de la mujer y pone su luz en la transacción. Por otro lado, el apellidado “fértiles” para las mujeres como categoría funcional, refuerza una lógica biologicista que encierra a las mujeres en su capacidad reproductiva y oculta su condición de sujetos de derechos.

Asimismo, la centralidad de la pareja comitente anticipa la exclusión jurídica de las mujeres gestantes desde el diseño del acuerdo. La “entrega” aparece como un acto automático de predisposición de disponibilidad de los cuerpos de las mujeres y de renuncia anticipada a cualquier vínculo. En este sentido, el lenguaje normativo opera como una especie de dispositivo de neutralización ética y legítima prácticas que, en contextos de desigualdades estructurales, configuran formas sofisticadas de explotación.

Por su parte, para González Reyes la subrogación de la maternidad involucra gestar un embrión para una persona a través de la sustitución de un cuerpo con el de una mujer adecuada para el desarrollo de este proceso. La madre de subrogación, es una persona saludable, quien acepta llevar a término un embarazo mediante un acuerdo altruista o comercial.<sup>5</sup> Estas ideas, también introducen elementos problemáticos. De inicio, la idea de “sustitución de un cuerpo” expresa de manera explícita una lógica de intercambiabilidad corporal, donde el cuerpo de una mujer se concibe como un recurso reemplazable, seleccionado además en función de su idoneidad biológica para cumplir una función reproductiva. Este constructo reduce la experiencia gestacional a un proceso técnico, sin dimensiones sociales, relacionales o subjetivas.

4 Dobering Gago, Mariana, “La maternidad subrogada en México”, *Bioética y Derecho*, núm.56, Barcelona, 2022, pp. 75-92. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872022000300005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872022000300005)

5 González Reyes, Litzy Guadalupe, “Surrogacy in Mexico: Viability of a model based on the United Kingdom law”, *Mexican Bioethics Review ICSa*, vol.13, núm. 14, 2026, pp. 11-15. [https://www.researchgate.net/publication/399479098\\_Maternidad\\_subrogada\\_en\\_Mexico\\_Viabilidad\\_de\\_un\\_modelo\\_basado\\_en\\_la\\_legislacion\\_del\\_Reino\\_UnidoSurrogacy\\_in\\_Mexico\\_Viability\\_of\\_a\\_model\\_based\\_on\\_the\\_United\\_Kingdom\\_law](https://www.researchgate.net/publication/399479098_Maternidad_subrogada_en_Mexico_Viabilidad_de_un_modelo_basado_en_la_legislacion_del_Reino_UnidoSurrogacy_in_Mexico_Viability_of_a_model_based_on_the_United_Kingdom_law)

Asimismo, la caracterización de la mujer como “adecuada” y “saludable” introduce criterios de selección, también susceptibles de problematización, pues remiten a dinámicas de normalización y control de los cuerpos de las mujeres, alineados con estándares médicos y productivos. La salud, entonces, se convierte en requisito funcional de un contrato, lo cual refuerza una visión de instrumentalización de las mujeres en tanto envase biológico del embarazo. Finalmente, como ya se ha apuntado, la distinción entre acuerdos altruistas y comerciales disfrazada de alternativa imparcial, tiende a ocultar los problemas estructurales entre las dos modalidades. En ambos casos, la aceptación se da en el formato de un acuerdo previo que demanda la renuncia a vínculos y derechos, y a la subordinación de una mujer a un proyecto reproductivo ajeno.

Desde este marco conceptual, el análisis de los vientres de alquiler desde una perspectiva feminista y de derechos humanos permite formular preguntas para criticar los discursos defensores y legitimadores del fenómeno. Es necesario cuestionar si se trata de una práctica solidaria o de una transacción mercantil operada sobre los cuerpos de las mujeres, especialmente en contextos de desigualdad estructural.

En los planos doctrinal y normativo, se han empleado distintas denominaciones, como “maternidad subrogada”, “maternidad por sustitución”, “gestión por encargo”, entre otras, las cuales buscan una especie de neutralidad técnica. En contraste, términos como “vientres de alquiler”, se utilizan de forma crítica, pues visibilizan la afectación a la dignidad humana entrañada en la práctica. La adopción de esta denominación responde a una posición teórica, ética y política, pues implica nombrar desde una dimensión simbólica y material para evidenciar la cosificación de los cuerpos de las mujeres y la reducción de la gestación a un servicio disponible en el mercado.

Desde esa óptica, el fenómeno adopta rasgos propios de una relación de intercambio mercantil, donde el objeto del contrato es la persona recién nacida y la prestación consiste en el servicio de gestación. No obstante, la voluntariedad del acuerdo no debe analizarse aislado de las condiciones materiales a su alrededor. Desigualdades, precarización laboral, ausencia de alternativas, racialización, exclusión social, etc. Bajo este trazo de ideas, tanto la modalidad altruista como la comercial operan dentro de la misma espiral estructural de desigualdades.

Según Alberti y otras, el alquiler de vientres es una forma patriarcal de expropiación de los cuerpos de las mujeres y una modalidad de explotación

reproductiva y, por ello, su estudio requiere de un enfoque feminista para visibilizar la influencia de los roles de la maternidad y el entramado económico-político-social-médico-legal presente en la problemática.<sup>6</sup> Se suscribe lo anterior, pues una mirada más completa permite comprender a los vientres de alquiler de las mujeres como un fenómeno estructural, inserto en relaciones sistémicas de poder, productoras de desigualdades persistentes.

En dicha tesitura, las críticas feministas han enfatizado el punto de convergencia entre neoliberalismo y patriarcado detrás de esta práctica. Dos sistemas diseñados para reforzarse mutuamente al transformar la capacidad reproductiva de las mujeres en un recurso económico disponible.<sup>7</sup> Bajo narrativas de libertad, autonomía o “empoderamiento” se pretende normalizar la mercantilización de los cuerpos de las mujeres y despolitizar la violencia estructural que hay detrás. Así pues, resulta problemático invocar la autonomía individual como criterio legitimador en sociedades atravesadas por desigualdades profundas.

Desde el flanco normativo, se han advertido las tensiones de la regulación de una práctica como esta. De acuerdo con Nuño, ganan protagonismo ciertas demandas en pro de los derechos de las mujeres, por ejemplo, la regulación de los vientres de alquiler o la prostitución. Ambas prácticas, altamente lucrativas, simbolizan la desigualdad sexualizada, pues ponen el cuerpo, la capacidad reproductiva y la salud de las mujeres al servicio del mercado. Ello, lejos de salvaguardar los intereses de las mujeres, refuerza la histórica prerrogativa de acceder, controlar y explotar la sexualidad y reproductividad de las mujeres.<sup>8</sup>

Como apunta Cabrera, existe algo aún más perverso en la regulación de los vientres de alquiler, pues establece el consentimiento de la madre gestante como irrevocable, lo cual altera de manera importante los principios

6 Alberti, Pilar, López, Keith, Solano-Villanueva, Nélyda y Pimentel-Aguilar, Silvia, “Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres en Tabasco”, *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, UAEM, vol. 31, 2024, pp. 1-42. <https://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v31/2448-5799-conver-31-e20648.pdf>

7 Asociación Feminista Leonesa Flora Tristán, “Explotación reproductiva. Mujeres alquiladas para gestar”, en: *Pornografía, prostitución, trata y vientres de alquiler*, Madrid, Fórum de Política Feminista, 2018. p. 68. <https://forumpoliticafeminista.org/wp-content/uploads/2018/05/libro-2018.pdf>

8 Nuño, Laura, “Una nueva cláusula del contrato sexual: vientres de alquiler”, *Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 55, España, julio-diciembre, 2016, pp. 683-700. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/961/959>

clásicos del derecho de contratos.<sup>9</sup> Dicho de otra manera, la exigencia de un consentimiento definitivo, así como la anticipada renuncia a cualquier vínculo con la persona gestada, desnaturalizan las garantías mínimas de protección jurídica y refuerzan una lógica de desposesión corporal. A ello se le pueden sumar los riesgos de violencia obstétrica y deshumanización inherentes a contratos de esta naturaleza.<sup>10</sup> Ante los riesgos advertidos, para de la Fuente, las leyes deben establecer la nulidad de cualquier contrato bajo estas condiciones, ya sea remunerado o no, con el fin de evitar la explotación de los cuerpos de las mujeres en beneficio de terceras personas.<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, las preocupaciones no se limitan a los derechos de las mujeres. El fenómeno también plantea serias implicaciones respecto de los derechos de las infancias, particularmente en lo relativo al derecho a la identidad, al origen biológico y al interés superior. La imposibilidad de conocer el propio origen, así como la contractualización de la filiación, problematizan estándares internacionales de derechos humanos de niñas y niños.<sup>12</sup>

A ello se añade el elemento subrayado por García y Martín, el turismo reproductivo, donde personas con alto poder adquisitivo acceden a este tipo de prácticas en países con regulaciones laxas o contextos de mayor precarización económica. Este mercado globalizado ha dado lugar a una industria intermediaria altamente lucrativa integrada por agencias, clínicas, personas facilitadoras y áreas especializadas capaz de profundizar las desigualdades entre quienes demandan y quienes ponen su cuerpo<sup>13</sup>, lo cual configura una dimensión transnacional del fenómeno.

9 Cabrera, Leticia, “El consentimiento libre: la trampa de la explotación femenina en la maternidad subrogada”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 4, núm. 2, Santiago, mayo, 2019, pp. 527-553. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200527&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200527&script=sci_arttext)

10 Rodríguez-Young, Camilo A. y Martínez Muñoz, Karol Ximena, “El contrato de maternidad subrogada: La experiencia estadounidense”, *Revista Derecho (Valdivia)*, vol. 2, núm. 2, diciembre, 2012, pp.59-81. <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173725189003.pdf>

11 De la Fuente Hontañón, Rosario, “La subrogación gestacional: ¿vientre o persona en alquiler? implicancias jurídicas y éticas”, *Gaceta Civil & Procesal Civil Registral / Notarial*, núm. 48, Lima, junio, 2017, pp. 37-52. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/760e29f2-5212-4d7b-8873-4fae8c5da3aa/content>

12 López Guzmán, José, “Dimensión económica de la maternidad subrogada (“Habitaciones en alquiler”)", *Cuadernos de Bioética*, vol. 28, núm. 2, España, febrero, 2017, pp. 199-218. <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/199.pdf>

13 García Amez, Javier y Martín Ayala, María, “Turismo reproductivo y maternidad subrogada”, *Derecho y Salud*, vol.27, núm. Extra 1, 2017, pp.200-208. <https://dialnet.>

En suma, esta aproximación conceptual permite sostener la insuficiencia de un análisis aislado o individual de los vientres de alquiler. Por el contrario, se trata de un fenómeno estructural, atravesado por relaciones de poder, desigualdades económicas, discursos neutralizantes, normas insensibles y dinámicas de mercantilización orientadas a afectar de manera desproporcionada a las mujeres. Desde una perspectiva feminista, se enmarca como una forma de explotación que exige ser nombrada, problematizada y cuestionada. Este marco conceptual resulta indispensable para comprender las implicaciones abordadas a continuación.

### **Un acercamiento histórico, simbólico y contemporáneo al fenómeno**

El debate público en torno a la autorización de los llamados “vientres de alquiler” ha adquirido una visibilidad notable en los últimos años, impulsado por transformaciones tecnológicas, problemas jurisdiccionales y disrupciones en las formas tradicionales de comprender el término “familia”. No obstante, presentar una práctica como un fenómeno estrictamente moderno implica una lectura parcial de su genealogía. La instrumentalización del cuerpo de una mujer para satisfacer un proyecto reproductivo ajeno tiene antecedentes históricos capaces de mostrarla como una actividad imbricada en estructuras de dominación patriarcal. Asimismo, ha sido representada, narrada y legitimada a través de distintos imaginarios simbólicos donde la reproducción aparece subordinada a factores ajenos a la agencia de las mujeres.

En la antigua Mesopotamia, por ejemplo, el Código de Hammurabi<sup>14</sup> contemplaba lo siguiente: ante la infertilidad de la esposa, el varón podía acudir a una *hieródula*, mujer esclavizada y prostituida de forma sagrada, con fines evidentemente reproductivos.<sup>15</sup> Este antecedente revela la vetustez de este tipo de prácticas y evidencia un patrón persistente. Los cuerpos de las mujeres han sido históricamente concebidos como recursos para la satisfacción de necesidades ajenas, ya sean sexuales, reproductivas o simbólicas, lo cual tiende a normalizar su explotación bajo distintos mantos culturales y normativos.

---

[unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6334695](http://unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6334695)

14 Franco, Gabriel, “Las leyes de Hammurabi”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 3, 1962, pp. 331-356. <https://revistas.upr.edu/index.php/racs/issue/view/1307>

15 Rubio, Gonzalo, “¿Vírgenes o meretrices? La prostitución sagrada en el Oriente antiguo”, *Gerión*, núm. 27, Universidad Complutense, Madrid, 1999, pp. 129-148. <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/GERI9999110129A>

Además, diversas tradiciones narrativas, como la registrada en *el Libro del Génesis*, remiten a acuerdos reproductivos análogos. Las historias de Sarah y Hagar o la de Rachel y Bilhah ilustran lo anterior.<sup>16</sup> Estos relatos han sido interpretados como formas tempranas de asignación de la función gestacional en beneficio de otras personas, lo cual revela complejas relaciones de poder, parentesco y género capaces de atravesar las dinámicas de la reproductividad desde la antigüedad.

Desde una mirada no “occidentalizada”, algunas tradiciones mitológicas del sur de Asia también han sido objeto de lecturas para identificar en ellas narrativas análogas a la gestación por sustitución. En textos de la tradición india, como el *Mahabharata* o el *Bhagavata Purana*, aparecen relatos donde la concepción, gestación y filiación se disocian simbólicamente mediante intervenciones divinas o embrionarias.<sup>17</sup> Estas historias impulsan construcciones simbólicas capaces de reflejar imaginarios culturales sobre la reproducción, el linaje y el poder, al reforzar la idea del cuerpo de las mujeres como vehículo disponible para deseos ajenos.

Más allá de estas raíces, los vientres de alquiler comenzaron a adquirir configuración social, académica y jurídica en el siglo XX. El primer caso documentado de una persona concebida mediante este procedimiento se registró en 1976, a través de inseminación artificial y sin retribución económica de por medio, según la literatura especializada de la época.<sup>18</sup> De acuerdo con Sánchez y Perkumiene, entre 1976 y 1988, nacieron aproximadamente seiscientos bebés en Estados Unidos a través de este procedimiento.<sup>19</sup>

16 Manvelyan, Evelina, Sathe, Abha Rajendra, Lindars, David Paul y Aghajanova, Lusine, “Navigating the gestational surrogacy seas: the legalities and complexities of gestational carrier services”, vol. 41, núm. 11, octubre, 2024, pp. 3013-3037. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11621256/>

17 Kumar, Narender y Choudhary, Jyotsana, “The concept of surrogacy: Historical origins and contemporary developments”, *International Journal of Civil Law and Legal Research*, vol. 4, núm. 2, 2024, pp. 244-247. <https://www.civillawjournal.com/article/122/5-1-20-774.pdf>

18 Omaña Covarrubias, Arianna, Reyes Barrios, Erick Emmanuel, Nez Castro, Ana Teresa, Chávez Mejía, Edwin Alonso, Pimentel Pérez, Bertha Maribel y López Pontigo, “Evolution of gestational surrogacy through the years and the new challenges for its implementation”, *Mexican Bioethics Review ISCA*, vol.6, núm.11, 2024, pp. 7-11. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/MBR/article/view/12044/11505>

19 Silva Sánchez, Antonio y Perkumiene, Dalia, “Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Universidad de Guadalajara, vol. 7, núm. 19, 2021, pp. 143-165. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n19/2448-5136-dgedj-7-19-143.pdf>

Sin embargo, fue a través de litigios mediáticos, como el caso *Baby M* a partir de 1986, cuando la práctica irrumpió en la arena pública.<sup>20</sup> Estos conflictos expusieron las tensiones legales sobre el consentimiento, la filiación, el contrato y otros aspectos de interés, para situar la dificultad de legitimar, desde el derecho, procedimientos reproductivos estructurados sobre la mercantilización de los cuerpos de las mujeres.

El caso *Baby M*, resulta emblemático para comprender cómo la renta de vientres de las mujeres emergió en el espacio público en medio de disputas legales y sociales complejas. El abogado estadounidense Noel Keane, quien redactó uno de los primeros acuerdos formales de subrogación en Estados Unidos<sup>21</sup>, intervino como intermediario en el acuerdo celebrado entre Mary Beth Whitehead y la pareja comitente, William y Elizabeth Stern. El caso atrajo una fuerte atención mediática, lo cual situó a la práctica en el centro del debate jurídico y social, en un momento donde las implicaciones éticas y normativas no habían sido plenamente problematizadas.<sup>22</sup>

En este contexto, las mujeres gestantes tendían a ser representadas en el discurso público como participantes voluntarias de acuerdos privados. Sin embargo, dicha narrativa contribuía a desdibujar las relaciones de poder subyacentes donde los cuerpos de las mujeres se convierten en el centro de una transacción reproductiva jurídicamente organizada.<sup>23</sup> El caso *Baby M* evidenció este tipo de problemas, los cuales, con el tiempo, serían torales en la discusión sobre la regulación de esta práctica.

Uno de los episodios más problemáticos vinculados a esta dinámica fue cuando Mary Beth se negó a entregar a la bebé.<sup>24</sup> El conflicto enfrentó a la mujer gestante con la pareja comitente, lo cual derivó en un prolongado litigio entre el padre biológico, quien había aportado el espermatozoides y la madre gestacional. El caso, marcado por intentos de huida, órdenes judiciales y

20 Nuño, Laura, *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*, Madrid, Catarata, 2020, p. 15.

21 Silva Sánchez, Antonio y Perkumiene, Dalia, “Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado”, *op. cit.*

22 Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni vientres de alquiler*, Colección de Bioética, Universidad de Barcelona, 2013, p. 20. [https://www.bioeticay-derecho.ub.edu/sites/default/files/libro\\_gestacion\\_por\\_sustitucion.pdf](https://www.bioeticay-derecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf)

23 Sanger, Carol, “Developing markets in baby-making: In the matter of Baby M”, *Columbia Law School Scholarship Archive, 2007*, pp. 67 y ss. [https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2112&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2112&context=faculty_scholarship)

24 Bartolini Esparza, Marcelo, Pérez Hernández, Cándido y Rodríguez Alcocer, Adrián, *Explotación de mujeres con fines reproductivos (EMFR)*, Tapia Gutiérrez, Ingrid y Tarasco Michel, Martha (Revisoras), Capricho Ediciones, México, 2014, p. 14.

una intensa exposición mediática evidenció con crudeza las desigualdades estructurales predisuestas a atravesar estos “arreglos” reproductivos.<sup>25</sup>

Finalmente, aunque se reconocieran inconsistencias normativas con el contrato y se otorgaron derechos de visita para la madre gestante,<sup>26</sup> la custodia de la bebé fue otorgada al padre biológico bajo el siguiente argumento: él y su esposa ofrecían un entorno materialmente estable para la infancia.<sup>27</sup> Este desenlace, refuerza una lógica recurrente en disputas de dicha naturaleza. Esto es, la primacía de la capacidad económica como criterio decisivo, incluso frente a vínculos gestacionales y afectivos desarrollados durante el embarazo. La amplia difusión del caso tuvo un impacto significativo además, en la agenda legislativa de distintos países, lo cual impulsó reformas oscilantes entre la prohibición expresa de los vientres de alquiler y su autorización bajo esquemas regulados.<sup>28</sup>

Paralelamente, los avances científicos y tecnológicos en materia de reproducción asistida, particularmente a partir de la década de 1990, introdujeron una transformación decisiva, es decir, la posibilidad de disociar de manera funcional la gestación del vínculo genético mediante la implantación de embriones creados a partir de gametos ajenos al cuerpo gestante. Esta ruptura profundizó la lógica contractual de la práctica y facilitó su expansión comercial a una escala nunca antes vista.<sup>29</sup>

En este nuevo escenario, el fenómeno de vientres de alquiler se integró progresivamente a circuitos mundiales de mercado. Países del “Norte Global” comenzaron a recurrir sistemáticamente a mujeres de regiones empobrecidas, lo cual configuró flujos reproductivos transnacionales atravesados por desigualdades raciales, económicas y geopolíticas. En muchas de estas dinámicas, la ausencia de rasgos fenotípicos compartidos entre madres gestantes y progenitores intencionales se ha considerado un elemento

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> Ryznar, Margaret, “Baby M”, en: Ganong, Lawrence H., y Coleman, Marilyn, *The social history of the American family: An encyclopedia*, Sage Publications, 2014, pp. 97 y 98. [https://www.academia.edu/21431234/Baby\\_M](https://www.academia.edu/21431234/Baby_M)

<sup>27</sup> Cristina, Mariana, ¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido, *Revista Bioética y Derecho*, núm. 54, Barcelona, diciembre, 2012. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872022000100002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872022000100002)

<sup>28</sup> Acosta Remache, Erika Victoria, *La maternidad subrogada en la legislación ecuatoriana y el derecho comparado*, Artículo para la obtención de título, Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2023, p. 12. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16563/1/USD-DER-EAC-048-2023.pdf>

<sup>29</sup> Nuño, Laura, *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*, op. cit., p. 16.

deseable<sup>30</sup>, articulado a través de imaginarios raciales y de parentesco productores de relaciones de poder en contextos transnacionales. Esta lógica ha sido documentada en estudios etnográficos en India, donde las distinciones raciales, culturales y de estatus estructuran las prácticas reproductivas.<sup>31</sup>

Este proceso se inserta, además, en un cuadro histórico más amplio de regulación, apropiación y poder sobre la capacidad reproductiva de las mujeres, a escala local y transnacional, donde el derecho, el mercado y la ciencia han operado articuladamente para definir quién se reproduce, bajo cuáles condiciones y al servicio de qué intereses.

En el plano internacional, distintos ordenamientos y tribunales han abordado las problemáticas jurídicas inmersas en la renta de vientres de las mujeres con resultados disímiles, lo cual proyecta conflictos entre contratos, filiación e interés superior de la niñez. Casos como *Johnson vs Calvert* en Estados Unidos,<sup>32</sup> *Paradiso y Campanelli vs Italia* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>33</sup> o *MR and DR vs An t-Ard-Chláraitheoir* en Irlanda,<sup>34</sup> muestran la heterogeneidad de la regulación, la cual se inscribe en decisiones inclinadas a privilegiar, de diferentes maneras, la intención procreacional, la filiación biológica, o la estructura normativa.

Aunque estos casos se desenvuelven en sistemas normativos y contextos sociales distintos, permiten identificar distintos criterios orientadores en la resolución de conflictos de esta naturaleza. En el caso estadounidense la Suprema Corte de California privilegió la intención procreacional de las partes contratantes y el material genético, lo cual reforzó una visión contractualista del vínculo parental.<sup>35</sup> En contraste, el Tribunal Europeo en el caso italiano reconoció la facultad de los Estados para negar efectos jurídi-

30 Varela, Nuria, *Feminismo 4.0. La Cuarta Ola*, México, Penguin Random House, 2019, p. 189.

31 Gutschow, Kim, “Transnational reproduction: race, kinship, and commercial surrogacy in India by Daisy Deomampo”, *Anthropological Quarterly*, vol. 91, núm. 2, enero, 2018, pp. 829-834. [https://www.researchgate.net/publication/327236140\\_Transnational\\_Reproduction\\_Race\\_Kinship\\_and\\_Commercial\\_Surrogacy\\_in\\_India\\_by\\_Daisy\\_Deomampo](https://www.researchgate.net/publication/327236140_Transnational_Reproduction_Race_Kinship_and_Commercial_Surrogacy_in_India_by_Daisy_Deomampo)

32 *Johnson v. Calvert*, 1993, 5 Cal.4th 84, 19 Cal.Rptr.2d 494, 851, P.2d, 776, *Stanford Law School*, Robert Crown Law Library. <https://scocal.stanford.edu/opinion/johnson-v-calvert-31446>

33 *Paradisoy Campanelli contra Italia*, Juicio, Estrasburgo, 24 de enero de 2017, *European Court of Human Rights*. <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%5B%5B%22001-170359%22%5D%7D>

34 *O.R v an tArd Chláraitheoir*, Ireland, *Supreme Court*, 7 de noviembre de 2014. <https://ie.vlex.com/vid/r-v-an-tard-793962893>

35 Gordon, Eric A., “The aftermath of *Johnson v. Calvert*: Surrogacy law reflects a more liberal view of reproductive”, *St. Thomas Law Review*, vol.6, núm.1, otoño, 1994, pp. 191-211. <https://scholarship.stu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1727&context=stlr>

cos de filiación derivada de acuerdos de vientres de alquiler celebrados en el extranjero, al enfatizar la relevancia del orden público y los límites del reconocimiento transnacional.<sup>36</sup> Por su parte, la Suprema Corte en el caso irlandés reafirmó la centralidad de la madre gestante en el registro civil, al destacar insuficiencia en el universo normativo vigente y al remitir al ente legislador la responsabilidad de regulación.<sup>37</sup> En conjunto, dichas resoluciones evidencian la ausencia de uniformidad jurídica internacional en la materia y la persistencia de zonas de conflicto.

Este panorama permite notar la falta de consensos normativos o hermenéuticos en torno al fenómeno a nivel global. Esto representa una realidad materializada de forma diferenciada según los sistemas jurídicos, económicos y sociales de cada país. En este sentido, trasladar la aproximación al caso mexicano resulta relevante, tanto por los marcos normativos fragmentados y respuestas institucionales dispares en el territorio, como por las profundas desigualdades estructurales capaces de perforar el ejercicio de los derechos de las mujeres, en especial, los derechos reproductivos. El contexto mexicano ofrece, entonces, elementos para examinar cómo los vientres de alquiler se insertan en dinámicas específicas de precarización y género, y cómo ello influye en la configuración normativa.

En México, la renta de vientres de las mujeres no cuenta con una legislación a nivel federal, lo cual dibuja un mapa normativo incompleto en el ámbito local. Mientras algunas entidades federativas han incorporado esta práctica en sus leyes estatales, como Tabasco desde 1997, con reformas restrictivas posteriores y Sinaloa, a partir de 2013, otras han optado por su prohibición expresa, como San Luis Potosí, Querétaro<sup>38</sup> y Coahuila. Esta dispersión normativa convierte a nuestro país en un espacio de experimentación jurídica desigual, donde el acceso o la negativa de esta práctica depende del territorio y no de una directriz uniforme de derechos. Esto provoca desplazamientos internos y patrones donde las mujeres más vul-

36 Ruíz Martín, Ana María, “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El concepto de familia de facto y su aportación al debate de gestación por sustitución”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm.2, Universidad Carlos III de Madrid, octubre, 2019, pp. 778-791. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/5020>

37 Ní Mhuirthile, Tanya, “Draft feminist judgment for Foy v An t-Ard Chláraitheoir”, *Dublin City University Research Repository*, núm. 33, noviembre, 2009. [https://doras.dcu.ie/23130/1/Foy\\_v\\_An\\_tArd\\_Chlaraitheoir\\_and\\_Ors\\_2002.pdf](https://doras.dcu.ie/23130/1/Foy_v_An_tArd_Chlaraitheoir_and_Ors_2002.pdf)

38 Callejas Arreguin, Norma Angélica, “Maternidad subrogada en México y Brasil, un estudio comparado entre dos naciones latinoamericanas”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 59, 2023, pp. 165-179. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9145871>

nerabilizadas representan el eslabón funcional de un sistema avalado por lagunas normativas. La regulación fracturada produce y reproduce asimetrías estructurales y traslada los riesgos hacia las mujeres, mientras los beneficios se concentran en quienes tienen más privilegios y mejor capacidad de defensa y negociación.

El caso de Tabasco resulta especialmente ilustrativo de las implicaciones de la regulación local. Desde su incorporación en la legislación civil, este territorio configuró uno de los limitados espacios de autorización expresa de este procedimiento, por lo cual, se posicionó como un lugar atractivo para personas interesadas en acceder a estos arreglos reproductivos. De acuerdo con la investigación de Alberti, López, Solana y Pimentel, dicha permisividad jurídica no fue acompañada en sus primeras etapas de mecanismos efectivos de protección para las mujeres gestantes, lo cual facilitó la consolidación de intermediación privada, opacidad contractual y aprovechamiento de mujeres empobrecidas, particularmente en comunidades rurales del Estado.<sup>39</sup>

Esta experiencia evidencia como la legalización parcial y localizada en ausencia de una política federal holística, puede producir efectos contraproducentes. Según se documenta por las autoras mencionadas, las mujeres gestantes provenían mayoritariamente de entornos precarizados, con acceso limitado a la información o a la asesoría jurídica, así como a escasa capacidad de interacción con intermediarios, clínicas, padres y madres de intención.<sup>40</sup> Aquí, la promesa de la compensación económica opera como factor decisivo y desplaza cualquier noción de autonomía o libertad a vidas marcadas por la necesidad material.

Las reformas posteriores orientadas a la restricción de la práctica y su reconducción a esquemas “altruistas” no fueron capaces de borrar las desigualdades estructurales de su expansión inicial. Como advierten las autoras referenciadas, la regulación no desarticula la lógica de explotación reproductiva, la reconfigura bajo nuevas formas de control.<sup>41</sup> Así, Tabasco es un ejemplo de cómo el derecho pudo contribuir a institucionalizar prácticas cuya finalidad es colocar el cuerpo de las mujeres en el epicentro de arreglos

<sup>39</sup> Alberti, Pilar, López, Keith, Solano-Villanueva, Nélyda y Pimentel-Aguilar, Silvia, “Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres en Tabasco”, *op. cit.*

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Idem.*

funcionales al mercado, sin proteger su dignidad ni garantizar sus derechos humanos.

A partir de estos párrafos es posible advertir lo siguiente: el alquiler de vientres responde a una práctica reinscrita constantemente en las estructuras desiguales de poder. Desde relatos míticos y normativos hasta los mercados actuales, se observa la disponibilidad socialmente construida de los cuerpos de las mujeres para la satisfacción de proyectos reproductivos ajenos, legitimados por discursos destinados a desplazar la discusión sobre la dignidad hacia la funcionalidad. Los casos emblemáticos y la experiencia mexicana muestran las deficiencias de la regulación fragmentada, la neutralidad contractual o la intención procreacional, pues todas ellas han sido incapaces de desactivar las asimetrías y las han reproducido o agravado.

Se vuelve, por tanto, indispensable incorporar una mirada feminista y de derechos humanos para problematizar las condiciones de la práctica y ofrecer herramientas teóricas para cuestionar la mercantilización de la capacidad reproductiva de las mujeres. En esta tesitura, el siguiente apartado examina algunas aportaciones del pensamiento feminista sobre los denominados vientres de alquiler.

### **Feminismo abolicionista y crítica a los vientres de alquiler**

El feminismo abolicionista es una de las rutas teóricas más sólidas para la defensa de un planteamiento opuesto a la legalización y normalización de una práctica como los vientres de alquiler. En palabras de Folmer, “el abolicionismo habla de mujeres en situación de explotación”.<sup>42</sup> Desde esta perspectiva este fenómeno no puede analizarse de forma aislada ni bajo una lógica meramente contractual, pues está envuelto en imbricaciones de género, raza, clase y otras formas de opresión. Como señalan Saldarriaga y Gómez el abolicionismo y el feminismo se erigen como teorías críticas del derecho orientadas a plantear la cuestión de los derechos humanos, especialmente en el ámbito latinoamericano, con la posibilidad de concebir nuevas formas de comprender y hacer efectivos los derechos de las mujeres.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Folmer, Carolina, “El impacto del abolicionismo y/o reglamentarismo en la vida cotidiana de mujeres en situación de prostitución. Santa Rosa La Pampa, año 2015”, *La Aljaba*, Segunda Época, vol. 20, 2016, pp. 105-122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6115816>

<sup>43</sup> Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia, “Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las muje-

De acuerdo con Otero, en la agenda del feminismo abolicionista se sitúan, entre otras, las teorías abolicionistas de las industrias de la explotación sexual de las mujeres: prostitución, pornografía y vientres de alquiler, como opresiones propias de la categoría sexo, perpetuadora de la subordinación de las mujeres.<sup>44</sup> Desde este prisma estas prácticas no deben analizarse como aisladas, individuales o descontextualizadas, pues son expresiones diferenciadas de un mismo entramado económico, jurídico y simbólico, diseñado para concebir los cuerpos de las mujeres como objetos de intercambio.

En esta línea, Dempsey entiende al feminismo abolicionista como un conjunto de acciones políticas y jurídicas encaminadas a dismantelar sistemas de explotación capaces de dañar a las mujeres y contribuir a la reproducción de la estructura patriarcal.<sup>45</sup> Si bien, su desarrollo teórico se ha vinculado principalmente al análisis del sistema prostitucional y del tráfico sexual, sus postulados han sido retomados para examinar otras industrias contemporáneas de mercantilización de los cuerpos de las mujeres, entre ellas la de los vientres de alquiler. Desde esta óptica, el debate no gira sobre la moralidad individual de las decisiones, sino, como ya se ha dicho en este trabajo, sobre las condiciones de funcionalidad de estos mercados.

Algunas corrientes del feminismo abolicionista han encontrado en experiencias como el denominado modelo sueco,<sup>46</sup> o en el nórdico<sup>47</sup> referentes para reflexionar sobre respuestas normativas encaminadas a desplazar el foco de la sanción desde las mujeres hacia las estructuras de demanda y las personas o entes intermediarios. No obstante, dichos modelos también han sido objetos de críticas importantes, tanto por sus efectos prácticos, como por sus límites en contextos socioeconómicos distintos, lo cual obliga

---

res”, *Revista Prolegómenos*, vol. 21, núm. 41, 2018, pp. 43-60. <https://www.redalyc.org/journal/876/87657396004/html/>

44 Otero Pérez, Irene, “El feminismo abolicionista como reacción al postfeminismo: La reinención neoliberal del patriarcado en una cronología de cincuenta años”, *Cuestiones de género de la igualdad y la diferencia*, núm. 20, junio, 2025, pp. 451-472. [https://www.researchgate.net/publication/393142305\\_El\\_feminismo\\_abolicionista\\_como\\_reaccion\\_al\\_postfeminismo\\_la\\_reinencion\\_neoliberal\\_del\\_patriarcado\\_en\\_una\\_cronologia\\_de\\_cincuenta\\_anos](https://www.researchgate.net/publication/393142305_El_feminismo_abolicionista_como_reaccion_al_postfeminismo_la_reinencion_neoliberal_del_patriarcado_en_una_cronologia_de_cincuenta_anos)

45 Dempsey, Michelle Madden, “Sex trafficking and criminalization: In defense of feminist abolitionism”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 158, núm. 6, noviembre, 2010, pp. 1730-1778. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1710264#:~:text=Abstract,ssrn.com/abstract=1710264](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1710264#:~:text=Abstract,ssrn.com/abstract=1710264)

46 *Idem*.

47 Kingston Sarah y Thomas, Terry, “No model in practice: a nordic model to respond to prostitution?”, *Crime Law and Social Change*, vol. 71, 2019, pp. 423-439. <https://link.springer.com/article/10.1007/s10611-018-9795-6>

a evitar revisiones idealizadas o trasplantes normativos acríticos. A pesar de esta advertencia, dichas vivencias permiten distinguir el núcleo del pensamiento abolicionista, es decir, la necesidad de cuestionar la legitimación normativa de dominios nutridos por las desigualdades.

Desde esta lente crítica, la renta de vientres de las mujeres responde a una lógica análoga a otras industrias de explotación reproductiva. Para Pape, esta dinámica involucra de manera predominante a mujeres de sectores menos privilegiados y reproduce criterios clasistas y, en algunos contextos, racializados. Asimismo, refuerza roles tradicionales de género mediante narrativas orientadas a apelar a la empatía, la vocación de cuidado y el sacrificio femenino, al presentar la gestación como un acto altruista desligado de los entornos donde se produce.<sup>48</sup>

Cristina presenta una serie de argumentos feministas para posicionarse en contra de los vientres de alquiler, al analizarlos en el contexto de las desigualdades sociales. Entre ellos, retoma el posicionamiento de un grupo de filósofas y constitucionalistas españolas, quienes redactaron el manifiesto *No somos vasijas*,<sup>49</sup> donde se denuncia, por ejemplo, la contradicción en el uso de las mujeres como medio para la satisfacción de los deseos de otras personas con el imperativo categórico de la ética sobre el cual descansa la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para uso de otras.<sup>50</sup> La fuerza de esta construcción argumentativa radica en su capacidad para evidenciar cómo la renta de vientres normaliza, bajo ropajes jurídicos, formas actuales de instrumentalización de los cuerpos de las mujeres.

Otra cuestión señalada por la mencionada autora, ya denunciada desde los inicios de esta aportación, es la disputa del lenguaje. La elección de los términos revela flancos teóricos y orientaciones políticas concretas. En este sentido, Cristina insiste en la importancia de hablar sin atenuación de alquiler de vientres, pues implica aludir de modo crítico a la pretendida escisión de la mujer entre su totalidad psicofísica y una parte de su cuerpo

48 Pape, Pierrette, “Mères porteuses et mobilisation des associations de femmes en Europe”, *Chronique Féministe*, núm.117, enero-junio, 2016, pp. 16-19. <https://www.universitedesfemmes.be/se-documenter/telechargement-des-etudes-et-analyses/product/303-meres-porteuses-et-mobilisation-des-associations-de-femmes-en-europe-pierrette-pape>

49 Cristina, Mariana, “Algunos argumentos feministas para objetar la relación del alquiler del embarazo”, *Análisis filosófico*, vol. 43, núm.1, mayo, 2023, pp. 179-206. <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/463>

50 *Manifiesto latinoamericano contra la explotación reproductiva*, 14 de noviembre de 2020. <https://abolition-ms.org/es/nuestras-acciones/instituciones-latino-americanas/manifiesto-latinoamericano-contra-la-explotacion-reproductiva/>

que ingresa al mercado con un precio como cualquier objeto de consumo.<sup>51</sup> Esta operación lingüística fragmenta los cuerpos de las mujeres y habilita su circulación mercantil bajo una apariencia de neutralidad técnica.

En este punto, es pertinente recordar lo subrayado por Romeo Echeverría, quien advierte lo siguiente: a la hora de comunicarnos elegimos términos con cuyo componente ideológico estamos de acuerdo.<sup>52</sup> En otras palabras, toda práctica discursiva, también la académica, como es el caso de estas líneas, implica una toma de posición ideológica. Al nombrar se refuerzan o problematizan determinadas relaciones de poder. Así, como afirma Fernández Garrido, todas las expresiones alternativas a “vientres de alquiler” son eufemismos dirigidos a esconder un gigantesco negocio lucrativo, cuyos beneficios no recaen en las mujeres.

Esta fragmentación discursiva produce efectos materiales. Al dissociar a las mujeres de su experiencia corporal y relacional, se profundiza su deshumanización y se refuerza la lógica mercantil de estas prácticas, pues como dicen Soto Rivas y Arroyo Ruiz, la explotación sexual posiciona a los cuerpos de las mujeres como mercancía bajo una vulnerabilidad del sistema patriarcal.<sup>53</sup> Desde esta perspectiva el lenguaje describe la realidad y contribuye activamente a su normalización.

Asimismo, resulta particularmente relevante el planteamiento desarrollado por Posada Kubissa, quien sostiene la existencia de bienes y dimensiones de la vida humana que no pueden ni deben ser objeto de contrato, aun cuando se les revista de apariencia altruista o solidaria.<sup>54</sup> Desde esta óptica la autora advierte lo siguiente: la renta de vientres desborda los límites éticos del derecho contractual y profundiza desigualdades sociales pre-

51 Cristina, Mariana, “Algunos argumentos feministas para objetar la relación del alquiler del embarazo”, *op. cit.*

52 Romeo Echeverría, Aitor, “Gestación subrogada y movimiento feminista. Una aproximación cuantitativa”, *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, vol. 18, 2019, pp. 1-27. <https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/article/view/79209>

53 Soto Rivas, Soledad y Arroyo Ruiz, Armando, “La lucha abolicionista en la explotación sexual: pronunciamiento sobre el modelo nórdico en México en el 1er. Congreso Internacional Patriarcado, Prostitución y Violencia contra las Mujeres”, *Contraste Regional*, vol. 8, núm. 15, enero-junio, 2020, pp. 31-47. [https://www.ciisder.mx/images/revista/contraste-regional-15/70\\_La\\_lucha\\_abolicionista\\_en\\_la\\_explotacin\\_sexual\\_pronunciamiento\\_sobre\\_el\\_modelo\\_nrdico\\_en\\_Mxico.pdf](https://www.ciisder.mx/images/revista/contraste-regional-15/70_La_lucha_abolicionista_en_la_explotacin_sexual_pronunciamiento_sobre_el_modelo_nrdico_en_Mxico.pdf)

54 Posada Kubissa, Luisa, “Sobre los «vientres de alquiler». Debates y reflexiones desde la crítica feminista”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, abril-septiembre, 2021, pp. 186-198. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/es/article/view/6070>

existentes, lo cual, de acuerdo con la autora, afecta particularmente a las mujeres más empobrecidas.<sup>55</sup>

En la misma tesitura, Romero Echeverría identifica otros argumentos feministas en oposición a los vientres de alquiler. Desde su análisis, se trata de una forma específica de explotación reproductiva entroncada directamente con el derecho a la propiedad del propio cuerpo, en tanto la gestación es capturada por una dinámica contractual capaz de subordinar la voluntad e integridad de las mujeres a intereses ajenos. Dicha explotación se vuelve posible a partir de contextos de vulneración de derechos,<sup>56</sup> donde la precarización económica, la desigualdad de género y la falta de alternativas reales operan como condiciones de fondo.

También, se advierte la tendencia de los procesos de regulación de habilitar nuevas formas de explotación, particularmente sobre las mujeres más vulnerabilizadas socialmente. La aceptación de estos acuerdos se produce, con frecuencia, por necesidad material, mientras los beneficios económicos se concentran en personas con alto poder adquisitivo, lo cual reproduce una estructura sumamente asimétrica.<sup>57</sup> Como bien apunta ... el elemento del lucro y el interés lucrativo de la industria médica y legal lleva a cuestionar la violencia colateral e institucional del tema hacia los cuerpos de las mujeres bajo un esquema de utilitarismo.<sup>58</sup>

A ello se suman los efectos de la hipermedicalización de la mujer gestante, así como las múltiples expresiones de violencia obstétrica existentes en estos procesos.<sup>59</sup> En conjunto, estos elementos permiten afirmar que los vientres de alquiler no configuran una práctica neutra y mucho menos emancipadora, sino una forma de explotación legitimada bajo ciertos marcos jurídicos y discursos de aparente libertad.

Otra postura particularmente sugerente es la de Puleo, quien concibe a la práctica como una forma de extractivismo neocolonial y de violencia

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Romeo Echeverría, Aitor, “Gestación subrogada y movimiento feminista. Una aproximación cuantitativa”, *op. cit.*

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> Burgueño Duarte, Luz Berthila, “Impactos penales de la gestación subrogada y gestación sustituta en México”, en: Medina Arellano, María de Jesús, Vargas Romero, Gloria, González Cortés, Iris, González Saavedra, Araceli, Fuentes Manzo, María Adriana (coords.), *Justicia sexual y reproductiva: diálogos plurales desde el feminismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, p. 88. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7204/13.pdf>

<sup>59</sup> Romeo Echeverría, Aitor, “Gestación subrogada y movimiento feminista. Una aproximación cuantitativa”, *op. cit.*

desde una perspectiva ecofeminista.<sup>60</sup> Desde este ángulo, la práctica es un fenómeno inserto en una lógica global de apropiación, despojo y mercantilización de la vida. Para la autora, en el contexto de la economía capitalista, el alquiler de úteros reproduce dinámicas análogas a las del extractivismo ambiental.

La analogía resulta especialmente potente, pues permite visibilizar cómo la reproducción humana se integra a circuitos de apropiación biopolítica transnacional, donde los cuerpos de las mujeres del Sur Global funcionan como territorios disponibles para la extracción reproductiva. Para Puleo, desde la ética de la calidad de vida, basta reconocer el interés de todos los seres en no sufrir ni ver mermadas sus potencialidades para advertir la injusticia entrañada en la práctica. Esto se puede vincular con la noción de violencia estructural de Galtung, entendida como aquella forma de violencia no ejercida de forma directa o visible, sino incrustada en las dinámicas sociales, económicas y jurídicas, al producir daños sistemáticos a través del impedimento del pleno desarrollo para ciertos grupos.<sup>61</sup> En el caso de los vientres de alquiler, no se manifiestan necesariamente a partir de la coerción explícita, pero sí sobre condiciones estructurales de desigualdad, limitantes de las posibilidades reales de elección, las cuales erosionan las potencialidades vitales de las mujeres contratadas para gestar.

Además, las nuevas tecnologías reproductivas, advierte Puleo, profundizan la colonización de los cuerpos, al servicio de una búsqueda incesante de beneficio económico. En este marco, los deseos individuales son elevados a rango de derechos, mientras los derechos de la Otra, la mujer gestante, son sistemáticamente invisibilizados. La gestación se abstrae de su dimensión corporal, emocional y relacional, y la mujer es reducida a una vasija funcional, despojada de agencia plena. Así pues, el alquiler de vientres constituye una forma de extractivismo reproductivo, orientado a aprovecharse de situaciones de extrema necesidad, legitimado bajo la ficción de una voluntad

60 Puleo, Alicia H., “Nuevas formas de desigualdad en un mundo globalizado. El alquiler de úteros como extractivismo”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, enero, núm. 29, 2017, pp. 165-184. [https://www.researchgate.net/publication/320776027\\_Nuevas\\_formas\\_de\\_desigualdad\\_en\\_un\\_mundo\\_globalizado\\_El\\_alquiler\\_de\\_uterros\\_como\\_extractivismo](https://www.researchgate.net/publication/320776027_Nuevas_formas_de_desigualdad_en_un_mundo_globalizado_El_alquiler_de_uterros_como_extractivismo)

61 Barraza Cárdenas, Paloma Cecilia, “Violencia estructural y violencia política contra las mujeres. Un acercamiento a la paz con enfoque feminista”, en: Flores Fernández, Zitlally, Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel y Chávez Bermúdez, Brenda Fabiola (Coords.), *Cultura de paz desde un enfoque de género y de derechos humanos*, Durango, Ediciones La Biblioteca, 2024, p. 49.

libre y apoyado en la complicidad estatal, ya sea mediante vacíos normativos o legislaciones abiertamente favorables al mercado reproductivo.<sup>62</sup>

Desde esta fotografía teórica, los vientres de alquiler reproducen desigualdades en razón de género y articula violencias económicas, coloniales y tecnocientíficas, lo cual valida una geopolítica de la reproducción donde unas vidas son protegidas y otras instrumentalizadas. La contribución ecofeminista permite así, ampliar la naturaleza crítica del feminismo abolicionista al situar el problema en el cruce entre capitalismo, colonialidad y explotación.

Desde esta mirada feminista abolicionista, la renta de vientres de las mujeres no puede comprenderse como una práctica aislada ni como una técnica reproductiva susceptible de regulación neutral. Por el contrario, emerge como un fenómeno inscrito en tramas estructurales y complejas de desigualdad, las cuales, al articular género, clase, racialización y geopolítica, convierten la capacidad reproductiva de las mujeres en un recurso disponible para el mercado. La insistencia en presentarla como expresión de autonomía o libertad individual desconoce la pérdida de densidad de dichas categorías cuando operan en contextos de precarización material y asimetrías de poder persistentes.

Como se ha mostrado, tanto el discurso altruista como el contractual descansan en la exigencia de renunciadas anticipadas de derechos humanos, en la parcelación de los cuerpos de las mujeres y en la normalización de formas sofisticadas de violencia estructural. En este sentido, la regulación jurídica lejos de desactivar estas dinámicas, corre el riesgo de legitimarlas y estabilizarlas, al institucionalizar un régimen de explotación reproductiva incompatible con una concepción robusta de la dignidad humana y de los derechos humanos de las mujeres y de las infancias. Este marco teórico permite, así, sentar las bases para una reflexión final orientada a cuestionar la viabilidad normativa de la práctica, así como a interpelar críticamente los límites del derecho frente a mercados contruidos sobre la desigualdad.

## **Reflexiones finales**

El presente artículo tuvo como objetivo problematizar la renta de vientres de las mujeres desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. A partir de un recorrido conceptual, histórico y normativo, así como de una

<sup>62</sup> Puleo, Alicia H., “Nuevas formas de desigualdad en un mundo globalizado. El alquiler de úteros como extractivismo”, *op. cit.*

revisión crítica de aportaciones feministas, es posible afirmar la forma compleja de explotación reproductiva de esta práctica incrustada en estructuras persistentes de desigualdad.

En primer lugar, la aproximación conceptual permite identificar las definiciones doctrinales que descansan sobre un razonamiento contractual exigente de la renuncia anticipada por parte de las mujeres a derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados a la filiación, la integridad corporal y la autonomía. El análisis de las nociones de subrogación, compensación, altruismo y consentimiento evidencia la operatividad del lenguaje como dispositivo de neutralización ética, al desplazar la atención a la eficiencia del acuerdo y la satisfacción de deseos reproductivos ajenos. Así pues, nombrar es una toma flanco político, académico y jurídico.

En segundo término, el esbozo histórico, simbólico y factual permite constatar lo siguiente: la disponibilidad social de los cuerpos de las mujeres para fines reproductivos no es un fenómeno de hoy. Es una constante histórica reconfigurada bajo distintas alocuciones legitimadoras. Desde relatos míticos y normativos, hasta los mercados reproductivos globales actuales, se observa una continuidad sistémica en la instrumentalización de la capacidad reproductiva de las mujeres. Los casos emblemáticos analizados, así como la experiencia mexicana, particularmente la de Tabasco, muestran la insuficiencia de la regulación desarticulada, la apelación a la intención procreacional y de la supuesta neutralidad contractual, para proteger los derechos humanos de las mujeres, así como su potencial de reproducir o agravar las asimetrías existentes.

A partir de lo enunciado en el párrafo anterior, el enfoque feminista abolicionista ofreció una clave interpretativa decisiva para articular los paisajes conceptual e histórico con una crítica al fenómeno. Desde esta mirada, los vientres de alquiler se adhieren al mismo lienzo que otras industrias de explotación sexual y reproductiva, caracterizadas por la mercantilización de los cuerpos de las mujeres y la justificación de la desigualdad bajo argumentos de libertad y elección individual. Las aportaciones revisadas muestran el riesgo de la institucionalización de estas violencias, pues se intentan legitimar en entornos de precarización, colonialidad y desigualdades estructurales. En esta dirección, el derecho representa un campo de respuesta, pero también un espacio de producción de daño cuando se abstrae de las condiciones factuales de operación.

El acoplamiento entre estos tres ejes permite sostener una premisa central: en territorios marcados por profundas disparidades sociales, económicas y de género, la legalización o tolerancia de la renta de vientres vacía de contenido al término autonomía, al convertir la necesidad en consentimiento y el deseo en prerrogativa exigible. Desde esta lectura, la práctica no puede entenderse como emancipadora. Es, más bien, una forma de explotación reproductiva compatible con corrientes neoliberales, coloniales y patriarcales.

Por otra parte, un descubrimiento transversal de estas reflexiones es la idea de la actuación del derecho como marco externo regulador de prácticas existentes y, como participante activo en su configuración. En el caso de la renta de vientres de las mujeres, los dispositivos jurídicos, como contratos, registros, figuras y categorías, ordenan la práctica en la misma medida en que la respaldan. Cuando el derecho opta por una dirección tecnocrática, abstraída de las diversas realidades, puede convertirse en artefacto de validación o legitimación de mercados contruidos sobre los terrenos de la carencia sistémica.

Desde esta perspectiva, el debate sobre los vientres de alquiler no puede limitarse a la discusión sobre su conveniencia social o moral. Se trata, ante todo, de un problema jurídico capaz de interpelar directamente a los sistemas constitucionales contemporáneos. La exigencia de renunciaciones anticipadas a derechos fundamentales, la contractualización de la gestación y la mercantilización de la capacidad reproductiva plantean problemas con principios jurídicos básicos como la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la prohibición de formas de explotación. En este sentido, el derecho no puede permanecer neutral frente a prácticas desarrolladas en contextos estructurales de desigualdad, las cuales afectan de manera diferenciada a mujeres e infancias

En este orden de ideas, la reflexión propuesta invita a instaurar estrategias de precaución normativa frente a dinámicas cuyos efectos de trasfondo y a largo plazo no han sido considerados con suficiencia, los cuales muestran en los hechos impactos diferenciados sobre poblaciones históricamente violentadas. Cuando una práctica exige una renuncia anticipada y absoluta de derechos, se apoya en contextos de necesidad y produce beneficios concentrados a sectores privilegiados, sin duda, prende miles de alarmas. Ni el Estado ni sus brazos deben ampararse en la retórica de la libertad ni de la individualidad para desentenderse de los daños. La responsabilidad en ma-

teria de derechos humanos exige la abstención en supuestos de explotación irreconciliables con la igualdad sustantiva y la dignidad de las mujeres.

Ahora bien, es importante también señalar algunas limitantes deliberadas de esta contribución académica. El artículo no desarrolla de forma exhaustiva los elementos favorables a la regulación de la práctica ni su ubicación teórica como expresión real de autonomía reproductiva. Esta determinación no obedece a su negación. Responde al objetivo enunciado para este trabajo en concreto, es decir, ofrecer una crítica feminista dirigida a visibilizar los efectos negativos y estructurales del fenómeno, en especial, en contextos de desigualdad. En este sentido, futuras investigaciones pueden ahondar en el diálogo con dichos matices, así como incorporar análisis empíricos, interseccionales y decoloniales para examinar con mayor detalle las experiencias situadas de las mujeres involucradas y las consecuencias a largo plazo para las infancias nacidas en estas condiciones.

Finalmente, este trabajo invita a repensar los límites del derecho frente a mercados edificados sobre las desigualdades estructurales y de género. Sin lanzar la posibilidad de la mejora regulativa, la reflexión propuesta conduce a interrogar sobre la existencia de praxis incompatibles con una concepción de dignidad humana. Las aportaciones del feminismo abolicionista en este sentido constituyen una herramienta indispensable para disputar los sentidos del progreso, la libertad y la justicia en el campo de la reproducción humana. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el análisis permite sostener que la práctica de vientres de alquiler plantea problemáticas profundas con principios estructurales del derecho constitucional contemporáneo. En este sentido, el derecho no puede limitarse a una aproximación meramente técnica o contractual al fenómeno. La respuesta jurídica exige considerar las condiciones estructurales donde se produce el consentimiento, así como los efectos diferenciados de estas prácticas sobre mujeres e infancias. Bajo esta lectura, el debate normativo no debe agotarse en la posibilidad de prohibir la práctica y obliga a examinar si determinados mercados reproductivos resultan compatibles con el marco de protección de los derechos humanos que los Estados están obligados a garantizar.

## Sumario

Introducción . . . . .	6
Aproximaciones conceptuales y divergencias terminológicas en torno a los vientres de alquiler . . . . .	8
Un acercamiento histórico, simbólico y contemporáneo al fenómeno . . . . .	14
Feminismo abolicionista y crítica a los vientres de alquiler . . . . .	21
Reflexiones finales . . . . .	27

## Fuentes de información

- Acosta Remache, Erika Victoria, *La maternidad subrogada en la legislación ecuatoriana y el derecho comparado*, Artículo para la obtención de título, Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2023. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16563/1/USD-DER-EAC-048-2023.pdf>
- Alberti, Pilar, López, Keith, Solano-Villanueva, Nélyda y Pimentel-Aguilar, Silvia, “Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres en Tabasco”, *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, UAEM, vol. 31, 2024, pp. 1-42. <https://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v31/2448-5799-conver-31-e20648.pdf>
- Asociación Feminista Leonesa Flora Tristán, “Explotación reproductiva. Mujeres alquiladas para gestar”, en: *Pornografía, prostitución, trata y vientres de alquiler*, Madrid, Fórum de Política Feminista, 2018. <https://forumpoliticafeminista.org/wp-content/uploads/2018/05/libro-2018.pdf>
- Aznar, Justo y Tudela, Julio, “Gestational surrogacy. Ethical aspects”, *Medicina y Ética*, núm. 3, 219, pp. 767-787. <https://www.scielo.org.mx/pdf/mye/v30n3/2594-2166-mye-30-03-745-en.pdf>
- Barraza Cárdenas, Paloma Cecilia, “Violencia estructural y violencia política contra las mujeres. Un acercamiento a la paz con enfoque feminista”, en: Flores Fernández, Zitlally, Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel y Chávez Bermúdez, Brenda Fabiola (Coords.), *Cultura de paz desde un enfoque de género y de derechos humanos*, Durango, Ediciones La Biblioteca, 2024.
- Bartolini Esparza, Marcelo, Pérez Hernández, Cándido y Rodríguez Alcocer, Adrián, *Explotación de mujeres con fines reproductivos (EMFR)*, Tapia Gutiérrez, Ingrid y Tarasco Michel, Martha (Revisoras), Capricho Ediciones, México, 2014.
- Burgueño Duarte, Luz Berthila, “Impactos penales de la gestación subrogada y gestación sustituta en México”, en: Medina Arellano, María de Jesús, Vargas Romero, Gloria, González Cortés, Iris, González Saavedra, Araceli, Fuentes Manzo, María Adriana (coords.), *Justicia sexual y reproductiva: diálogos plurales desde el feminismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7204/13.pdf>

- Cabrera, Leticia, “El consentimiento libre: la trampa de la explotación femenina en la maternidad subrogada”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 4, núm. 2, Santiago, mayo, 2019, pp. 527-553. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200527&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200527&script=sci_arttext)
- Callejas Arreguin, Norma Angélica, “Maternidad subrogada en México y Brasil, un estudio comparado entre dos naciones latinoamericanas”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm.59, 2023, pp. 165-179. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9145871>
- Cristina, Mariana, ¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido, *Revista Bioética y Derecho*, núm. 54, Barcelona, diciembre, 2012. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872022000100002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872022000100002)
- Cristina, Mariana, “Algunos argumentos feministas para objetar la relación del alquiler del embarazo”, *Análisis filosófico*, vol. 43, núm.1, mayo, 2023, pp. 179-206. <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/463>
- De Groot, David, “Surrogacy: The legal situation in the Eu”, European Parliament Research Service, febrero, 2025, pp. 1-17. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/769508/EPRS\\_BRI\(2025\)769508\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/769508/EPRS_BRI(2025)769508_EN.pdf)
- De la Fuente Hontañón, Rosario, “La subrogación gestacional: ¿vientre o persona en alquiler? implicancias jurídicas y éticas”, *Gaceta Civil & Procesal Civil Registral / Notarial*, núm. 48, Lima, junio, 2017, pp. 37-52. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/760e29f2-5212-4d7b-8873-4fae8c5da3aa/content>
- Dempsey, Michelle Madden, “Sex trafficking and criminalization: In defense of feminist abolitionism”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol.158, núm.6, noviembre, 2010, pp. 1730-1778. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1710264#:~:text=Abstract,ssrn.com/abstract=1710264](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1710264#:~:text=Abstract,ssrn.com/abstract=1710264)
- Dobering Gago, Mariana, “La maternidad subrogada en México”, *Bioética y Derecho*, núm.56, Barcelona, 2022, pp. 75-92. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872022000300005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872022000300005)
- Folmer, Carolina, “El impacto del abolicionismo y/o reglamentarismo en la vida cotidiana de mujeres en situación de prostitución. Santa Rosa La Pampa, año 2015”, *La Aljaba*, Segunda Época, vol.20, 2016, pp. 105-122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6115816>
- Franco, Gabriel, “Las leyes de Hammurabi”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 3, 1962, pp. 331-356. <https://revistas.upr.edu/index.php/rcs/issue/view/1307>
- García Amez, Javier y Martín Ayala, María, “Turismo reproductivo y maternidad subrogada”, *Derecho y Salud*, vol.27, núm. Extra 1, 2017, pp. 200-208. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6334695>
- González Reyes, Litzy Guadalupe, “Surrogacy in Mexico: Viability of a model based on the United Kingdom law”, *Mexican Bioethics Review ICSa*, vol. 13, núm. 14, 2026, pp. 11-15. [https://www.researchgate.net/publication/399479098\\_Maternidad\\_subrogada\\_en\\_Mexico\\_Viabilidad\\_de\\_un\\_modelo\\_basado\\_en\\_la\\_legislacion\\_del\\_Reino\\_UnidoSurrogacy\\_in\\_Mexico\\_Viability\\_of\\_a\\_model\\_based\\_on\\_the\\_United\\_Kingdom\\_law](https://www.researchgate.net/publication/399479098_Maternidad_subrogada_en_Mexico_Viabilidad_de_un_modelo_basado_en_la_legislacion_del_Reino_UnidoSurrogacy_in_Mexico_Viability_of_a_model_based_on_the_United_Kingdom_law)

- Gordon, Eric A., “The aftermath of Johnson v. Calvert: Surrogacy law reflects a more liberal view of reproductive”, *St. Thomas Law Review*, vol. 6, núm. 1, otoño, 1994, pp. 191-211. <https://scholarship.stu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1727&context=stlr>
- Gutschow, Kim, “Transnational reproduction: race, kinship, and commercial surrogacy in India by Daisy Deomampo”, *Anthropological Quarterly*, vol. 91, núm. 2, enero, 2018, pp. 829-834. [https://www.researchgate.net/publication/327236140\\_Transnational\\_Reproduction\\_Race\\_Kinship\\_and\\_Commercial\\_Surrogacy\\_in\\_India\\_by\\_Daisy\\_Deomampo](https://www.researchgate.net/publication/327236140_Transnational_Reproduction_Race_Kinship_and_Commercial_Surrogacy_in_India_by_Daisy_Deomampo)
- Johnson v. Calvert, 1993, 5 Cal.4th 84, 19 Cal.Rptr.2d 494, 851, P.2d, 776, *Stanford Law School*, Robert Crown Law Library. <https://scocal.stanford.edu/opinion/johnson-v-calvert-31446>
- Kaur, Rajvir, Joshi, Namita Vyas y Kaur, Jiwanjot, “The concept of surrogacy: An analysis”, *NVEO*, vol. 11, núm. 2, 2024, pp. 43-49. [https://www.researchgate.net/publication/383709577\\_The\\_Concept\\_of\\_Surrogacy\\_An\\_Analysis](https://www.researchgate.net/publication/383709577_The_Concept_of_Surrogacy_An_Analysis)
- Kingston Sarah y Thomas, Terry, “No model in practice: a nordic model to respond to prostitution?”, *Crime Law and Social Change*, vol.71, 2019, pp. 423-439. <https://link.springer.com/article/10.1007/s10611-018-9795-6>
- Kumar, Narender y Choudhary, Jyotsana, “The concept of surrogacy: Historical origins and contemporary developments”, *International Journal of Civil Law and Legal Research*, vol. 4, núm. 2, 2024, pp. 244-247. <https://www.civillawjournal.com/article/122/5-1-20-774.pdf>
- Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni vientres de alquiler*, Colección de Bioética, Universidad de Barcelona, 2013. [https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro\\_gestacion\\_por\\_sustitucion.pdf](https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf)
- López Guzmán, José, “Dimensión económica de la maternidad subrogada (“Habitaciones en alquiler”)", *Cuadernos de Bioética*, vol. 28, núm. 2, España, febrero, 2017, pp. 199-218. <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/199.pdf>
- Manifiesto latinoamericano contra la explotación reproductiva*, 14 de noviembre de 2020. <https://abolition-ms.org/es/nuestras-acciones/instituciones-latino-americanas/manifiesto-latinoamericano-contra-la-explotacion-reproductiva/>
- Manvelyan, Evelina, Sathe, Abha Rajendra, Lindars, David Paul y Aghajanova, Lusine, “Navigating the gestational surrogacy seas: the legalities and complexities of gestational carrier services”, vol. 41, núm. 11, octubre, 2024, pp. 3013-3037. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11621256/>
- Ní Mhuirthile, Tanya, “Draft feminist judgment for Foy v An t-Ard Chláraitheoir”, *Dublin City University Research Repository*, núm. 33, noviembre, 2009. [https://doras.dcu.ie/23130/1/Foy\\_v\\_An\\_tArd\\_Chlaraitheoir\\_and\\_Ors\\_2002.pdf](https://doras.dcu.ie/23130/1/Foy_v_An_tArd_Chlaraitheoir_and_Ors_2002.pdf)
- Nuño, Laura, “Una nueva cláusula del contrato sexual: vientres de alquiler”, *Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 55, España, julio-diciembre, 2016, pp. 683-700. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/961/959>
- Nuño, Laura, *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*, Madrid, Catarata, 2020.
- O.R v an tArd Chláraitheoir, Ireland, *Supreme Court*, 7 de noviembre de 2014. <https://ie.vlex.com/vid/r-v-an-tard-793962893>

- Omaña Covarrubias, Arianna, Reyes Barrios, Erick Emmanuel, Nez Castro, Ana Teresa, Chávez Mejía, Edwin Alonso, Pimentel Pérez, Bertha Maribel y López Pontigo, “Evolution of gestational surrogacy through the years and the new challenges for its implementation”, *Mexican Bioethics Review ISCa*, vol. 6, núm. 11, 2024, pp. 7-11. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/MBR/article/view/12044/11505>
- Otero Pérez, Irene, “El feminismo abolicionista como reacción al postfeminismo: La reinención neoliberal del patriarcado en una cronología de cincuenta años”, *Cuestiones de género de la igualdad y la diferencia*, núm. 20, junio, 2025, pp. 451-472. [https://www.researchgate.net/publication/393142305\\_El\\_feminismo\\_abolicionista\\_como\\_reaccion\\_al\\_postfeminismo\\_la\\_reinencion\\_neoliberal\\_del\\_patriarcado\\_en\\_una\\_cronologia\\_de\\_cincuenta\\_anos](https://www.researchgate.net/publication/393142305_El_feminismo_abolicionista_como_reaccion_al_postfeminismo_la_reinencion_neoliberal_del_patriarcado_en_una_cronologia_de_cincuenta_anos)
- Pape, Pierrette, “Mères porteuses et mobilisation des associations de femmes en Europe”, *Chronique Féministe*, núm.117, enero-junio, 2016, pp. 16-19. <https://www.universitedesfemmes.be/se-documenter/telechargement-des-etudes-et-analyses/product/303-meres-porteuses-et-mobilisation-des-associations-de-femmes-en-europe-pierrette-pape>
- Paradiso y Campanelli contra Italia, Juicio, Estrasburgo, 24 de enero de 2017, *European Court of Human Rights*. <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-170359%22>
- Posada Kubissa, Luisa, “Sobre los «vientres de alquiler». Debates y reflexiones desde la crítica feminista”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, abril-septiembre, 2021, pp. 186-198. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/es/article/view/6070>
- Puleo, Alicia H., “Nuevas formas de desigualdad en un mundo globalizado. El alquiler de úteros como extractivismo”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, enero, núm. 29, 2017, pp. 165-184. [https://www.researchgate.net/publication/320776027\\_Nuevas\\_formas\\_de\\_desigualdad\\_en\\_un\\_mundo\\_globalizado\\_El\\_alquiler\\_de\\_uteros\\_como\\_extractivismo](https://www.researchgate.net/publication/320776027_Nuevas_formas_de_desigualdad_en_un_mundo_globalizado_El_alquiler_de_uteros_como_extractivismo)
- Rodríguez-Young, Camilo A. y Martínez Muñoz, Karol Ximena, “El contrato de maternidad subrogada: La experiencia estadounidense”, *Revista Derecho (Valdivia)*, vol. 2, núm. 2, diciembre, 2012, pp. 59-81. <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173725189003.pdf>
- Romeo Echeverría, Aitor, “Gestación subrogada y movimiento feminista. Una aproximación cuantitativa”, *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, vol. 18, 2019, pp. 1-27. <https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/article/view/79209>
- Rubio, Gonzalo, “¿Vírgenes o meretrices? La prostitución sagrada en el Oriente antiguo”, *Gerión*, núm. 27, Universidad Complutense, Madrid, 1999, pp. 129-148. <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/GERI9999110129A>
- Ruiz Martín, Ana María, “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El concepto de familia de facto y su aportación al debate de gestación por sustitución”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 2, Universidad Carlos III de Madrid, octubre, 2019, pp. 778-791. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/5020>
- Ryznar, Margaret, “Baby M”, en: Ganong, Lawrence H., y Coleman, Marilyn, *The social history of the American family: An encyclopedia*, Sage Publications, 2014. [https://www.academia.edu/21431234/Baby\\_M](https://www.academia.edu/21431234/Baby_M)
- Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia, “Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres”, *Revista Prolegómenos*, vol. 21, núm. 41, 2018, pp. 43-60. <https://www.redalyc.org/journal/876/87657396004/html/>


Sanger, Carol, “Developing markets in baby-making: In the matter of Baby M”, *Columbia Law School Scholarship Archive*, 2007. [https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2112&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2112&context=faculty_scholarship)

Silva Sánchez, Antonio y Perkumiene, Dalia, “Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Universidad de Guadalajara, vol. 7, núm. 19, 2021, pp. 143-165. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n19/2448-5136-dgedj-7-19-143.pdf>

Soto Rivas, Soledad y Arroyo Ruiz, Armando, “La lucha abolicionista en la explotación sexual: pronunciamiento sobre el modelo nórdico en México en el 1er. Congreso Internacional Patriarcado, Prostitución y Violencia contra las Mujeres”, *Contraste Regional*, vol.8, núm.15, enero-junio, 2020, pp. 31-47. [https://www.ciisder.mx/images/revista/contraste-regional-15/70\\_La\\_lucha\\_abolicionista\\_en\\_la\\_explotacin\\_sexual\\_pronunciamiento\\_sobre\\_el\\_modelo\\_nrdico\\_en\\_Mxico.pdf](https://www.ciisder.mx/images/revista/contraste-regional-15/70_La_lucha_abolicionista_en_la_explotacin_sexual_pronunciamiento_sobre_el_modelo_nrdico_en_Mxico.pdf)


Varela, Nuria, *Feminismo 4.0. La Cuarta Ola*, México, Penguin Random House, 2019.

## Sobre las autoras

*Paloma Cecilia Barraza Cárdenas.*  Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. [paloma.barraza@ujed.mx](mailto:paloma.barraza@ujed.mx)  
<https://orcid.org/0009-0004-9809-7695>

*Jennifer Josefina de la Torre Delfín.*  Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. [jennifer.delatorredelfin@ujed.mx](mailto:jennifer.delatorredelfin@ujed.mx)  
<https://orcid.org/0009-0004-6889-1302>

## Una reflexión sobre el suicidio desde una perspectiva de género

Edson Castro Bautista 

Recibido: 13 abril 2026 / Aceptado: 28 abril 2026 / Publicado: 15 mayo 2026  
Sección: Artículos

*Resumen:* Hoy en día el suicidio es catalogado por los estudiosos del tema como un problema de salud y de salud mental. Además, para los propósitos del presente artículo también es importante clasificarlo como un problema de carácter social, ya que viene a advertir la descomposición del tracto social en el que participamos todas y todos cotidianamente. En México y principalmente en Durango, esta es una problemática que requiere de atención desde una perspectiva de género debido a que las causas que lo originan son muy diversas en un género u otro. Por lo tanto, se parte primero de la comprensión de una ideación suicida, después una conducta suicida y finalmente un intento de suicidio o un suicidio mismo para entender cuál es el camino que atraviesa una persona y cómo es que ésta llega hasta esta instancia. En esa tesitura, el presente trabajo de investigación lleva a cabo el análisis y el contraste entre estos factores a partir de un enfoque cuantitativo que atiende a la urgencia de tratamiento que debe tener este tópico.

*Palabras clave:* Autolesión. Género. Prevención.

*Abstract:* Nowadays, suicide is mostly classified by scholars of the subject as a health and mental health problem. Furthermore, for the purposes of this article it is also important to classify it as a social problem, since it indicates the decomposition of the social tract in which we all participate on a daily basis. In Mexico and mainly in Durango, this is a problem that requires attention from a gender perspective because the causes that give rise to it are very diverse in one gender or another. Therefore, we begin by understanding suicidal ideation, then suicidal behavior, and finally a suicide attempt or suicide itself to understand the path that a person goes through and how they get to this point. In this situation, the present research work carries out the analysis and

contrast between these factors from a quantitative approach that addresses the urgency of treatment that this topic must have.

*Keywords:* Self-harm. Gender. Prevention.

## Introducción

El suicidio es una problemática de salud local, nacional y mundial. Según la Organización Mundial de la Salud a través de la Organización Panamericana de la Salud, “cada año, más de 703,000 personas se quitan la vida tras numerosos intentos de suicidio, lo que corresponde a una muerte cada 40 segundos”.<sup>1</sup>

Este tópico no es sólo un problema de salud, sino que también es una problemática social que en los últimos años se ha tratado de visibilizar, sobre todo para sensibilizar a la sociedad de los problemas dentro del problema, como la ideación suicida, la cual es el reflejo de muchos otros factores como el *bullying*, el acoso, la violencia, la mala gestión de emociones, entre otras causas multifactoriales que causan daño en la salud mental de las personas provocando ansiedad, depresión, ideas y conductas suicidas hasta llegar a un suicidio.

Asimismo, uno de los problemas más grandes y que en muchas ocasiones se ignora a la hora de hablar del suicidio es hacerlo desde una perspectiva de género, ya que son muchas y muy diversas las causas que provocan un suicidio en un hombre o en una mujer.

Es menester del presente artículo compartir información sobre el principio de autonomía, uno de los cuatro principios que fundamentan a la bioética para dar paso a la explicación de las ideaciones suicidas y qué las origina, luego, el problema del suicidio y sus distintas connotaciones desde una concepción filosófica, jurista, social y clínica para entender mejor de qué se está hablando.

Después, pasaremos a la información y a los datos relevantes que permitirán hacer un contraste entre las diversas causas y efectos de las ideaciones suicidas, de los intentos de suicidio, de la planificación y los métodos que se utilizan y de los suicidios mismos desde una óptica masculina y una femenina.

Posteriormente, el análisis de toda esta información permitirá hacer una reflexión sobre el suicidio desde una perspectiva de género, ya que es

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud, *Prevención del suicidio*, <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2024).

importante generar consciencia acerca de lo anteriormente mencionado con el objetivo de visibilizar en la persona lectora de este artículo las nociones básicas de tan alarmante problema y pueda tomar acción a la hora de identificar una o varias de las conductas suicidas para prevenir la pérdida de apreciables vidas.

### **El principio de autonomía**

La bioética es una rama de la ética cuyo objetivo es fundamentar con respecto a la ética las respuestas sobre las decisiones que cada persona toma en la vida (para bien o para mal). De tal modo que la bioética se ha fundamentado en los principios de autonomía, de beneficencia, de no maleficencia y de justicia.<sup>2</sup>

En tal virtud, el principio de autonomía denota la “capacidad de la persona para tomar decisiones de manera libre e independiente, que debe respetarse siempre, salvo en casos excepcionales en que entre en conflicto con otros valores esenciales”,<sup>3</sup> o bien, la que “consiste en que cada persona es autodeterminante para optar por las propias escogencias en función de las razones del mismo, es decir, que al hacer uso de la autonomía, cada quien conduce su vida en concordancia con sus intereses, deseos y creencias”.<sup>4</sup>

De ahí que, el principio de autonomía abre la puerta a que las personas se conduzcan según sus ideas, pensamientos, intereses y objetivos personales a la hora de tomar las decisiones que para ellas o ellos sean las idóneas.

Por ejemplo, una persona es libre de elegir cómo vestir, qué comer, cuál es la carrera que desea estudiar para formar su proyecto académico y posterior proyecto profesional o bien elegir el camino del emprendimiento, si quiere casarse o tal vez la posibilidad de vivir en unión libre, tener hijos o no, a final de cuentas regir su vida con base a la propia autonomía de sus decisiones para lograr desarrollar su propio proyecto de vida con los objetivos y/o finalidades personales.

2 Fundación Víctor Grífols, *¿Qué es la Bioética?*, <https://www.fundaciogrifols.org/es/bioetica> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

3 *Idem*.

4 Ferro, María, Molina, Luzcarín y Rodríguez, William, *La bioética y sus principios*. Acta Odontológica Venezolana, 47 (2): 1, Venezuela, junio, 2009. [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0001-63652009000200029#:~:text=Principio%20de%20Autonom%C3%ADa%3A%20Consiste%20en,%2C1999\)%20\(5\)](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-63652009000200029#:~:text=Principio%20de%20Autonom%C3%ADa%3A%20Consiste%20en,%2C1999)%20(5)) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

Una vez distinguido en qué consiste el principio de autonomía, podemos ubicarnos en el espacio-tiempo centrado en el tema del suicidio, porque hoy en día sigue siendo un tema controvertido por el juicio moral y social que éste conlleva, es por ello que se debe mencionar el principio de autonomía para entrar en la discusión acerca “de la disposición sobre el propio cuerpo exige partir del supuesto de la libre voluntad o cierta autonomía inherente a los seres humanos, capacidad que, como se plantea hoy día en la discusión bioética, permitiría a los sujetos realizar elecciones libres de interferencia, sin coerción de ningún tipo y con la finalidad de alcanzar su mayor estado de “autogobierno personal””.<sup>5</sup>

Hay que mencionar que la palabra autonomía etimológicamente “proviene del griego *autos*: sí mismo, y *nómos*: ley”.<sup>6</sup>

Esta raíz ha permitido que un concepto tan amplio a la interpretación abra la puerta a que cada persona en su individualidad pueda entender y hacer uso de esa libertad que tiene sobre sí mismo para emitir un juicio de valor sobre la vida misma y si ésta merece la pena o no de acuerdo a las circunstancias, áreas de oportunidad y retos que pueda afrontar en lo personal, en lo social, en lo profesional, en lo económico o en cualquier otra área de su vida física y/o mental teniendo una percepción totalmente personal apegada a sus emociones y a muchos otros factores que determinan todas y cada una de sus decisiones, incluida la de la posibilidad de optar por acortar la vida.

A pesar de que filósofos como Tomás de Aquino e Immanuel Kant están en contra del libre albedrío de disponer uno del cuerpo para cometer suicidio porque va en contra de la ética de la autonomía según palabras del propio Aquino,<sup>7</sup> o porque la moral condena al suicidio por configurarse tres aspectos, primero, una violación de la voluntad divina, segundo, una contradicción con los fines de la naturaleza y tercero, una obliteración de la

5 Reyes, Francisca, *Perspectivas filosóficas a partir del problema del suicidio*, Persona y Bioética. 25 (1): 1, Chile, enero-junio, 2021. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-31222021000102514](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-31222021000102514) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

6 Bastos, Ana, *Deformidad del principio de autonomía para sustentar actos éticamente ilícitos*, Persona y Bioética, 26 (1): 1, Colombia, enero-junio, 2022. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-31222022000102615&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-31222022000102615&script=sci_arttext) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

7 *Idem*.

voluntad racional, es decir, va en contra de lo divino, lo natural y por lo reconocido por la razón según las interpretaciones de Kant.<sup>8</sup>

Además, según la perspectiva de sociólogos, juristas, antropólogos, entre otros, debería considerarse la posibilidad de que tal vez el suicidio no va en contra de la moral porque a final de cuentas uno responde a sí mismo y al recurrir a esa última vía atiende a una diversidad de causas que orillan a la comisión del suicidio.

Este artículo tiene un sesgo al admitir la posibilidad de que tal vez no está mal suicidarse en atención al principio de autonomía, sin embargo, personalmente abordo la problemática desde un punto de vista en el que la finalidad es llevar a cabo una reflexión encaminada a la prevención del suicidio con el propósito de ayudar a aquellas personas con ideaciones suicidas provocadas por una diversidad de factores de riesgo como la depresión, la ansiedad, la represión de las emociones, la violencia, las presiones sociales, el consumo de sustancias, entre otros factores que orillan al suicidio desde una perspectiva de género que permita profundizar en el tema e ir más allá de lo que ya ha sido estudiado y analizado dentro del campo de la salud mental, del contexto social y del suicidio en general.

### **La ideación suicida**

La ideación suicida y el suicidio a simple vista parecen conceptos sinónimos, pero no lo son. Por un lado, la ideación suicida refiere a la idea o al conjunto de pensamientos que van encaminados a terminar con la propia vida.<sup>9</sup> Por el otro lado, el suicidio es el último paso derivado de esta idea o pensamiento de acabar uno mismo con la vida.

En cuanto a la ideación suicida decimos que ésta es la antesala de un fenómeno social y de salud que año con año deja sin vida a muchas personas por mano propia, ya que “suele ser un paso previo a la conducta suicida y consiste en pensamientos de terminar con la propia existencia”,<sup>10</sup> y puede

8 López, Luis, *Kant, suicidio y privación de la vida: una interpretación voluntarista*, Signos filosóficos, 23 (46): 1, México, julio-diciembre, 2021. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-13242021000200008#fn5](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242021000200008#fn5) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

9 Jiménez, Janet, Rodríguez, Sofía, Ramírez, Juana y Martínez, Marcela, *Ideación e intento suicida en pacientes con padecimientos psiquiátricos en un hospital de la Ciudad de México*, Gaceta médica de México, 159 (3): 1, México, mayo-junio, 2023. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0016-38132023000300224](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-38132023000300224) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

10 Pérez, S, *¿Cómo prevenir el suicidio en adolescentes?*, Futuros, 14 (6), 2006. <https://www.iztacala.unam.mx/creas/ideas.pdf> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

adoptar diferentes formas de presentarse tales como una ideación suicida sin un método específico, con un método inespecífico o con un método específico no planificado.

Primero, cuando se tiene la idea, pero no se tiene claro cómo cometer suicidio se habla de una ideación suicida sin un método específico porque sólo responde a la pregunta con un “no sé cómo, pero lo voy a hacer”, cuando una persona tiene el deseo de querer morir, pero no cuenta con una claridad de cómo lo hará simplemente responde a ese deseo con un “de cualquier forma, ahorcándome, quemándome, pegándome un balazo.” Hasta aquí, ya hay cierta claridad de un método al que se acudirá para lograr lo cometido, sin embargo cuando existe una ideación suicida en la que sí se tiene un método específico, pero éste no es planificado, estamos ante una ideación en la que sí se tiene pensado en morir, sí se tiene elegido un método para hacerlo aunque falta la planeación de los mínimos detalles del lugar, el tiempo y todos aquellos que le permitirán consumir la acción sin ser descubierto o descubierta.<sup>11</sup>

Entonces, hay que distinguir un concepto de otro a pesar de que están íntimamente ligados y de las diversas modalidades y metodologías que existen dentro de la ideación suicida porque de esta manera también comprenderemos que el suicidio puede producirse no únicamente por un solo factor o un factor aislado, sino que puede producirse en definitiva posteriormente a una ideación suicida en donde pueden converger varias causas relacionadas a la salud mental como la ansiedad, la depresión, el estrés y la desregulación emocional, además de otros factores de riesgo que propician una mayor ideación suicida y que requieren de mayor estudio como el consumo de alcohol, el tabaquismo, la falta de sueño, el bajo status social, económico y/o de cualquier otra índole por mencionar solo algunos o el género, materia principal de este artículo.<sup>12</sup>

De tal modo, para entender a qué se refiere la ideación suicida se identifican dos vertientes de esta y es importante destacarlas, ya que una ideación suicida no necesariamente termina en un suicidio el cien por ciento de las ocasiones. Cuando esto no sucede, podemos denominar al intento de suicidio como un parasuicidio o un intento de autoeliminación en el que

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Cuadra, Alejandro, Veloso, Constanza, Vega, Guillermo y Zepeda, Aura, *Ideación suicida y la relación con la salud mental en adolescentes escolarizados no consultantes*, Asociación Interciencia, 46 (5): 217-223, Chile, mayo, 2021. <https://www.redalyc.org/journal/339/33967916006/html/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

una persona de manera deliberada tuvo toda la intención de autoinfligirse daño con el propósito de acabar con su vida, pero sin lograr dicho resultado.

Esta primera aproximación conocida como la ideación suicida puede ser pasiva o activa. Una ideación suicida pasiva ocurre cuando una persona en su interior desea estar muerta o poder morir, pero en realidad no se tiene un plan concreto para suicidarse,<sup>13</sup> y una ideación activa es aquella en la que no solo se tiene la idea o el pensamiento de hacerlo, sino que se cuenta con una planificación para hacerlo.<sup>14</sup>

Ahora bien, una persona puede presentar estas ideaciones a lo largo de su vida producto de una diversidad de factores como los anteriormente mencionados y para poder identificar si se posee uno o algunos de estos pensamientos, es imperioso conocer estas señales que pueden advertir a una persona sobre sí misma o sobre algún ser querido o cercano que pueda estar presentando alguno de estos síntomas, por mencionar algunos como: “Aislarte de tus seres queridos. Sentirse desesperado o atrapado. Hablar de muerte o suicidio. Regalar posesiones. Un aumento en el uso o abuso de sustancias. Aumento de los cambios de humor, la ira, la rabia o la irritabilidad”.<sup>15</sup>

En muchas de las ocasiones en las que una persona presenta alguno o algunos de estos pensamientos o conductas, será de manera silenciosa y pasará por desapercibido (en otras no tanto), de ahí la importancia de estar atentos ante cualquiera de estos síntomas para demostrar empatía y tomar la mejor decisión para saber cómo abordar a la persona con ideación suicida, en algunos casos bastará con estar presente en los momentos difíciles, escuchar activamente y ser ese consejero o consejera que se necesita, pero no se debe dejar pasar que en otras circunstancias tal vez lo mejor será buscar ayuda profesional.

Si de lo anterior, las personas realmente se mostraran empáticas y ayudaran a otras en esta situación, se evitaría la trágica pérdida de aproximadamente 130 personas al día,<sup>16</sup> es decir, 130 personas tendrían una segunda oportunidad de reivindicar sus vidas para buscar mejorar su estado, ya sea de manera personal o (lo más recomendable) con ayuda profesional.

<sup>13</sup> Inspira, *El Suicidio: ¿Qué es la ideación suicida?*, mayo, 2021. <https://www.inspirapr.com/post/que-es-la-ideacion-suicida> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> American Psychiatric Association, *¿Qué son suicidio y autolesión?*, 2022. <https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/suicidio-y-autolesion/que-son-suicidio-y-autolesion> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).

## El suicidio desde una perspectiva de género

Cuando se habla de suicidio se le pueden dar diferentes connotaciones a la palabra misma, desde una perspectiva filosófica, jurista, social y clínica por mencionar algunas.

El suicidio como cuestión filosófica alude al fin de la vida propia cuando ésta no merece seguirse viviendo,<sup>17</sup> pero aquí se abre un debate sobre la moralidad del acto de disponer del cuerpo mismo, es bueno o es malo cometer suicidio cuando las razones en apariencia lo justifiquen y es que “la doctrina católica influyó decisivamente en que se viera el suicidio como un atentado contra Dios, la sociedad y el propio individuo”.<sup>18</sup>

La definición jurista según la Real Academia española establece que el suicidio es el “acto voluntario por el que una persona pone fin a su existencia”.<sup>19</sup>

Esta definición formal del suicidio permite identificar factores en común con la definición desde un punto de vista filosófico y desde otros puntos de vista como los siguientes.

La óptica social es muy variable, pero tomaremos como referencia la definición con tres elementos clave dada por la American Psychiatric Association (referencia que se utiliza más adelante en el artículo), el “suicidio es el acto de quitarse deliberadamente la vida. Una persona que se suicida posea la intención de morir y causa su propia muerte”.<sup>20</sup>

En palabras del sociólogo francés Émile Durkheim, el suicidio es “todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma a sabiendas de que iba a producir ese resultado”.

Al llegar a este punto, se afirma que el suicidio en su gran diversidad de acepciones tiene elementos en común que permiten entender qué es y qué es lo que busca. Por lo que podemos definir al suicidio como el acto deliberado que comete una persona con la finalidad de acabar con su propia vida.

17 Historia National Geographic, *David hume, el filósofo ilustrado que teorizó sobre el suicidio*. [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/david-hume-filosofo-ilustrado-que-teorizo-sobre-suicidio\\_14083](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/david-hume-filosofo-ilustrado-que-teorizo-sobre-suicidio_14083) (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).

18 *Idem*.

19 Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/suicidio> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).

20 *Idem*.



Al estudiar con tanta amplitud el suicidio con relación al género resultará interesante observar las causas que orillan al fin de la vida por mano propia, como por ejemplo la falta de adaptación a la sociedad y de la sociedad con respecto al individuo, la discriminación, el odio y el rechazo social, entre otros como los anteriormente mencionados que pueden ser factor determinante a la hora de tomar la última decisión, así como los mecanismos que se emplean a nivel nacional e internacional para lograr el respeto y el goce de los derechos humanos de las personas independientemente de su género.

### **Los suicidios en hombres**

De este modo podemos abordar el tema del suicidio desde una perspectiva de género ya que las estadísticas indican que los índices de suicidio son mayores en hombres comparado al de las mujeres, cuestión que resulta interesante investigar para los fines de este artículo, máxime cuando los factores y las causas del suicidio en uno y otro son muy diferentes.

Primero, si hablamos del suicidio desde una perspectiva de género, debe quedar claro que, a pesar de que las estadísticas indiquen que la cantidad de suicidios es mucho mayor en hombres en comparación al de las mujeres, se debe destacar que a partir del rol que desempeña el hombre dentro de la sociedad (impuesto por esta misma), en muchos de los casos, los suicidios masculinos son el resultado de un mal manejo de las emociones y el reprimirlas hasta un punto de no retorno, derivado de frustraciones por no alcanzar una buena posición dentro de la jerarquía social, económica, política o de cualquier otra índole que se le ha impuesto dentro de la sociedad.

La carga masculina de ser proveedor y protector, entre otras características impuestas por la sociedad y de otros estereotipos como “el que no debe llorar, el que debe resolver, el que debe sobresalir e imponerse a los demás como el más fuerte, el más inteligente, el más apto, etcétera”, han provocado que se polaricen temas como la inteligencia emocional, marcando de negativas (cuestión meramente subjetiva) las emociones tales como la tristeza, el estrés, la angustia, la ansiedad, el enojo, la ira y otras que son normales que una persona experimente en esta montaña rusa de emociones llamada vida.

El error de adoptar una postura de aparentar que nada afecta y que todo pasa, se produce una mala gestión de las emociones que poco a poco van orillando primero a tener ideaciones suicidas, luego a una planificación

de la muerte y por último el suicidio al sucumbir ante una presión que difícilmente desaparece por sí sola ante la imposición de un constructo social, aspecto que es particular en cada individuo por la subjetividad presente al abordar dichas emociones.

Como referencia global tomaremos el dato en el que los hombres presentan un riesgo tres veces mayor, en proporción, de quitarse la vida si lo comparamos con los riesgos que presentan las mujeres, toda vez que, el uso de armas de fuego fue la causa de casi la mitad de estos suicidios.<sup>25</sup> De esto se pueden interpretar dos cosas, por una parte, que los varones en efecto tienen una mayor probabilidad de morir por suicidio y también que estos utilizan métodos más letales a la hora de tomar la decisión de acabar con su vida.

Es notorio que, en el caso de nuestro país según cifras del gobierno mexicano, “del total de suicidios registrados en 2020, 81.6 por ciento ocurrió en hombres y 18.4 por ciento en mujeres. El mayor porcentaje fue en el grupo de 20 a 29 años, seguido del grupo de 10 a 19 años”.<sup>26</sup>

Otro dato alarmante producto de esta comparación es que según datos recopilados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para una publicación de La Jornada, “por sexo, la tasa de fallecimientos por lesiones autoinfligidas ha observado una diferencia constante, pues en el periodo de 2017 a 2022, fue de 9.9 hombres por cada 100 mil, y de 2.1 mujeres por cada 100 mil habitantes”,<sup>27</sup> mientras que en 2023 ésta ascendió en hombres a un poco más de 10.5 por cada 100 mil habitantes y en mujeres a 2.3 por cada 100 mil habitantes, dándonos una relación aproximada de 8 de cada 10 suicidios ocurre en el caso de los hombres y de 1 de cada 5 en el caso de las mujeres.<sup>28</sup>

Los hombres cometen más suicidios, eso es indudable, pero también sumamente urgente de atender para prevenir que muchos más cometan suicidio después de analizar los datos como la tasa de suicidios y la efectividad que estos tienen para cometerlo a la hora de decidir quitarse la vida.

<sup>25</sup> *Ibidem.* p.5.

<sup>26</sup> Secretaría de Salud, *Prevención del suicidio debe considerar factores de riesgo y de protección.* México, 2021. <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/prevencion-del-suicidio-debe-considerar-factores-de-riesgo-y-de-proteccion?idiom=es#:~:text=Es%20importante%20la%20detecci%C3%B3n%20temprana,noticias%20en%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

<sup>27</sup> Alegría, Alejandro, *Tasa de suicidios en México ha aumentado en 6 años*, La Jornada, México, 2023. <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/09/08/economia/tasa-de-suicidios-en-mexico-ha-aumentado-en-6-anos-inegi/> (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

<sup>28</sup> *Idem.*

## Los suicidios en mujeres

Sin embargo, si bien nos encontramos ante una problemática que en apariencia no distingue sexo o géneros como lo es el tema de la salud mental, no podemos dejar de lado el índice de suicidios de las mujeres por más bajo que sea a comparación de los hombres, ya que los factores que orillan a la comisión de suicidio por parte de una mujer son muy distintos, como por ejemplo la violencia de género, el acoso, el sometimiento del género masculino sobre el femenino por ese otro rol que le ha impuesto la sociedad de manera histórica a las mujeres como los objetos de deseo, de complacimento y otros que han menoscabado la capacidad de una mujer de vivir una vida sana, tanto física como mentalmente, producto de esto es el suicidio.

El rol que representa la mujer hoy en día es vital para el funcionamiento de la sociedad, ya sea participando de la familia, de la economía, de la política, de la toma de decisiones o de cualquier otra, incluyendo todos los retos que conlleva y es que es fundamental su participación tanto activa como pasiva para lograr ese equilibrio por el que tanto se ha luchado a lo largo de la historia.

Desafortunadamente, parece lejana la idea de un mundo en el que la balanza logre estar equilibrada, en donde a las mujeres se les vea como eso, como mujeres, como personas, según palabras de Mary Shier.

Es menester del presente artículo estudiar el suicidio desde esta perspectiva femenina a la que en ocasiones se le hace ver como no tan relevante o simplemente se omite que los factores que originan las ideaciones suicidas y los suicidios femeninos en la mayoría de los casos son por razón de género, por no poder vivir de una vida plena tanto sexual, social, económica, política u otra.

Una investigación realizada por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de la Plata hace apenas dos años mostraba el resultado de estudiar cualitativamente los casos de algunas mujeres que tuvieron ideaciones suicidas y que habían recurrido a diversas fuentes para encontrar tratamiento a su condición, específicamente las emociones desbordadas que sentían producto de todo el contexto histórico que habían sufrido hasta ese momento como violencia física, psicológica y sexual, primero de unos familiares y después de sus parejas con las que no consideraban compartir una relación estable.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Gómez, Elba, *El mundo emocional de las mujeres con intento de suicidio*, Perspectivas de Investigación en Educación Física, 1 (2): 7, Argentina, octubre-marzo, 2022. <https://www.memoria.>

La ideación suicida produce los intentos de acabar con la vida y al tomar como referencia el estudio realizado en 6 mujeres que comparten características en común, se encuentran como base de estos pensamientos la percepción del mundo como un lugar peligroso, injusto, abusivo y lleno de malestares que no se pueden reparar por tener que lidiar permanentemente con la tristeza, el miedo, la soledad, el rechazo, el cansancio, entre otros que imposibilitan ver un rayo de luz que dé esperanza de abolir la dependencia emocional y los maltratos a los que han sido sujetas durante el tiempo, prácticamente toda su vida desde la niñez, la adolescencia y la adultez.<sup>30</sup>

Los intentos de suicidio son mayores en mujeres que en hombres, debido a que una gran cantidad de mujeres piensan en suicidarse precisamente como una escapatoria de una vida llena de abusos y violencia de muchos tipos, como la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, social o cualquier otra que las tienen en una posición en la que sus vidas no tienen otro camino más que el de terminarla a mano propia y librarse del tormento que parece no terminar sino a través de ellas mismas al tomar la decisión final.

Ahora, los intentos de suicidio en una gran cantidad de ocasiones quedan en eso, en un intento, ya que los métodos empleados por las mujeres para cometer suicidio no son tan efectivos como los que utilizan los hombres al momento de querer acabar con la propia vida.

La utilización de estupefacientes, de medicamento en exceso para provocar una sobredosis, el alcohol u otro medio para acabar con la vida no resulta tan efectiva como la utilización de armas de fuego como ya se comentó en el apartado del suicidio en hombres, es decir, la efectividad es mucho menor en comparación.

Algunos métodos empleados para poner fin a la vida con mano propia como lo es el ahorcamiento, además del uso de armas de fuego, medicamentos, drogas u otros estupefacientes, entre otros métodos, se omiten ya que el propósito del artículo no es hacer ilustrativas las maneras de cometer suicidio, en cambio, para fines del mismo, el comentario va encaminado a que la planificación sobre el método que se piensa usar para pasar del intento al acto consumado es diferente en mujeres y en hombres, por precisamente falta de planificación, desconocimiento u otra razón o razones que impiden completar la acción, lo que resulta preocupante es la cantidad de intentos

[fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.15112/pr.15112.pdf](http://fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.15112/pr.15112.pdf) (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 9.

de suicidio de mujeres que hay en proporción al de los hombres. Es por ello que, es necesario adoptar medidas de prevención enfocadas a disminuir los intentos de suicidio en mujeres.

¿Cómo lograr esto? Es importante considerar los factores de protección en materia de salud, de salud mental, de seguridad, de educación y muchos otros que desarrollen integralmente una posibilidad de hacer menos probable que una mujer tenga ideaciones suicidas derivadas de situaciones problemáticas, de violencia o de falta de oportunidades que orillan a dichos intentos de suicidio que, a pesar de que no es tan efectiva la consumación del intento, sí se debe atender para evitarlos a toda costa.

### **Conclusiones**

Hoy en día por el acceso directo y común que se tiene al internet y a las redes sociales (principalmente) desde una diversidad de dispositivos y plataformas es más sencillo tener conocimiento de las estadísticas y de los casos de suicidio que acontecen cotidianamente, el problema radica en las formas en que se detallan las notas de dichos sucesos en las que en ocasiones suelen ser desproporcionados a la hora de compartir información como los métodos empleados para cometer suicidio y las circunstancias o el contexto de dicho acto, así como la falta de perspectiva de género al tratar un tema tan delicado.

La sociedad ha adoptado y hasta cierto punto ha romantizado un problema de salud mental a través de estas notas periodísticas-informativas que se han utilizado como ejemplo en la industria de entretenimiento para crear programas de televisión, series y películas que abordan al suicidio desde una percepción alterada de la realidad, ya que se victimiza a la persona que consume el acto y a sus allegados provocando que la audiencia lo normalice y adopte conductas e ideas tendientes al suicidio y/o a ser parte de aquellos factores que inducen a una persona a cometer suicidio.

*Primero.* El suicidio es un problema que claramente ha levantado una preocupación internacional, nacional y local por todo lo que representa la pérdida de una vida, pero no debe quedar en eso, en un problema que solo preocupe sino que realmente ocupe a todas las personas y también se pueda hacer un llamado de empatía social y de estado de alerta ante cualquier síntoma o indicio que pueda presentar una persona con ideaciones suicidas y que probablemente ya esté pensando en un futuro intento de comisión suicida.

Además, se debe hacer un llamado de atención a los gobiernos para que se pongan en marcha al menos uno o varios mecanismos que permitan la efectiva atención de personas con ideas, pensamientos, problemas de sustancias o de cualquier otra índole, de autoestima, depresión, ansiedad o cualquier otro para prevenir el suicidio, así como de atención a familiares de víctimas de suicidio para intentar subsanar en cierta medida tan irreparable pérdida.

*Segundo.* Ante todo, para que la prevención del suicidio sea realmente efectiva, se debe considerar el estudio y análisis de los detalles que participan en este fenómeno social y de salud desde una perspectiva de género, ya que las causas del suicidio son muy distintas en unas y en otros, pero a la vez de igual importancia.

Los índices de tentativa de suicidio en mujeres se pueden reducir drásticamente si se realizan acciones concretas como políticas públicas encaminadas a la educación y a los valores como el respeto, la tolerancia, la dignidad, la igualdad y la justicia generar una nueva cultura de paz.

Por lo tanto, una política de prevención del suicidio debe contemplar a todas las personas con sus respectivas necesidades para hacer eficaz la atención y la protección de todas y todos ante los posibles escenarios de vulneración de la integridad física, psicológica y mental.

*Tercero.* La salud mental debe ser un foco de atención prioritaria, se deben quitar los estigmas de que hablar de las emociones es para débiles, que buscar ayuda psicológica es para trastornados y que la ayuda psiquiátrica es para locos, todas y todos tienen derecho a cuidar su salud mental y a que existan las condiciones necesarias para poder ejercer este derecho, toda vez que si se le diera el mismo valor al manejo de emociones y a la salud mental como tal, así como se le da al cuidado de la salud física, la salud financiera y otras áreas, produciría la prevalencia de un estado de paz mental y de mejor manejo de las emociones en todas las personas reduciendo la posibilidad de tener pensamientos suicidas, planificaciones de muerte y finalmente de que se cometan suicidios.

*Cuarta.* Nuevamente y de manera concreta, si todas las personas hiciéramos consciente lo vital que es gozar de una paz mental, de lo importante que es no reprimir las emociones sino expresarlas y con ello buscar una guía profesional en caso de que sea complicado para uno mismo, otra cosa sería y los individuos y la sociedad serían más empáticos y capaces de abordar las

emociones con las que interactuamos cotidianamente de una mejor manera reduciendo e incluso eliminando la idea del suicidio.

*Quinta.* En teoría suena bastante sencillo, pero esto es más complejo de lo que parece. Las personas histórica y culturalmente hemos sido la causa misma de que exista una descomposición social en detrimento de la salud mental debido a los estigmas impuestos por la sociedad haciendo difícil la labor de la gestión de las emociones al provocar que éstas se desborden derivado de presiones social cargadas a cada género por cómo deberían ser, cómo deberían actuar y cómo deberían reaccionar ante la vida. Esto quiere decir que los suicidios en función del género si podemos llamarlos así, seguirán en aumento, ya que a unos se les imponen ciertas cargas de acuerdo con su género lo mismo dentro de esa diversidad de factores que inducen al suicidio y que al final imposibilitan ver con claridad la oportunidad de no acortar la vida, sino de seguir avanzando en ella.

Para terminar, se concluye que aún hay esperanza si actuamos desde este momento para que poco a poco se puedan fortalecer las mejores propuestas para el cuidado de la salud mental y para la prevención y atención del suicidio porque el objetivo es claro, reducir al mínimo las condiciones de sufrimiento físico y mental que producen un efecto negativo en lo individual y en lo colectivo para que precisamente exista eso, esperanza de que la vida misma implica retos y por más difíciles o imposibles de superar, sí se puede encontrar una vía para transformar la adversidad en un área de oportunidad.

## Sumario

Introducción . . . . .	38
El principio de autonomía . . . . .	39
La ideación suicida . . . . .	41
El suicidio desde una perspectiva de género . . . . .	44
Los suicidios en hombres. . . . .	46
Los suicidios en mujeres . . . . .	48
Conclusiones . . . . .	50

## Referencias

- Alegría, Alejandro, *Tasa de suicidios en México ha aumentado en 6 años*, La Jornada, México, 2023. <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/09/08/economia/tasa-de-suicidios-en-mexico-ha-aumentado-en-6-anos-inegi/> (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).
- American Psychiatric Association, *¿Qué son suicidio y autolesión?*, 2022. <https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/suicidio-y-autolesion/que-son-suicidio-y-autolesion> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).
- Barroso, Alejandro, *Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica*, México, 2019. <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsi/v39n135/2340-2733-raen-39-135-0051.pdf> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).
- Bastos, Ana, *Deformidad del principio de autonomía para sustentar actos éticamente ilícitos*, Persona y Bioética, 26 (1): 1, Colombia, enero-junio, 2022. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-31222022000102615&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-31222022000102615&script=sci_arttext) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).
- Cuadra, Alejandro; Veloso, Constanza; Vega, Guillermo y Zepeda, Aura, *Ideación suicida y la relación con la salud mental en adolescentes escolarizados no consultantes*, Asociación Interciencia, 46 (5): 217-223, Chile, mayo, 2021. <https://www.redalyc.org/journal/339/33967916006/html/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).
- Durkheim, Émile, citado por Romero, María Aurora y Gonnet, Juan Pablo, *Un diálogo entre Durkheim y Foucault a propósito del suicidio*, op. cit. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032013000400003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032013000400003) (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).
- Ferro, María; Molina, Luzcarín y Rodríguez, William, *La bioética y sus principios*, Acta Odontológica Venezolana, 47 (2): 1, Venezuela, junio, 2009. [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0001-63652009000200029](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-63652009000200029) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).
- Fundación Víctor Grífols, *¿Qué es la Bioética?* <https://www.fundaciogrifols.org/es/bioetica> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).
- Gómez, Elba, *El mundo emocional de las mujeres con intento de suicidio*, Perspectivas de Investigación en Educación Física, 1 (2): 7, Argentina, octubre-marzo, 2022. [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.15112/pr.15112.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.15112/pr.15112.pdf) (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).
- Historia National Geographic, *David Hume, el filósofo ilustrado que teorizó sobre el suicidio*. [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/david-hume-filosofo-ilustrado-que-teorizo-sobre-suicidio\\_14083](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/david-hume-filosofo-ilustrado-que-teorizo-sobre-suicidio_14083) (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).
- Inspira, *El suicidio: ¿Qué es la ideación suicida?*, mayo, 2021. <https://www.inspirapr.com/post/que-es-la-ideacion-suicida> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).
- Instituto Nacional de Estadística, <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4484> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).
- Jiménez, Janet; Rodríguez, Sofía; Ramírez, Juana y Martínez, Marcela, *Ideación e intento suicida en pacientes con padecimientos psiquiátricos en un hospital de la Ciudad de México*, Gaceta Médica de México, 159 (3): 1, México, mayo-junio, 2023. <https://www.scielo.org>

[org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0016-38132023000300224](https://org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-38132023000300224) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

Lagarde, Marcela, *El género*, fragmento literal: “La perspectiva de género”, en *Género y feminismo, Desarrollo humano y democracia*, España, 1996. [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08\\_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde\\_Genero.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf) (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).

López, Luis, *Kant, suicidio y privación de la vida: una interpretación voluntarista*, Signos filosóficos, 23 (46): 1, México, julio-diciembre, 2021. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-13242021000200008#fn5](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242021000200008#fn5) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

Organización Panamericana de la Salud, *Prevención del suicidio*, <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2024).


Pérez, S., *¿Cómo prevenir el suicidio en adolescentes?*, Futuros, 14 (6), 2006. <https://www.iztacala.unam.mx/creas/ideas.pdf> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/suicidio> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).


Reyes, Francisca, *Perspectivas filosóficas a partir del problema del suicidio*, Persona y Bioética, 25 (1): 1, Chile, enero-junio, 2021. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-31222021000102514](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-31222021000102514) (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2024).

Secretaría de Salud, *Prevención del suicidio debe considerar factores de riesgo y de protección*, México, 2021. <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/prevencion-del-suicidio-debe-considerar-factores-de-riesgo-y-de-proteccion> (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

## Sobre el autor

*Edson Castro Bautista*  Maestro en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango y catedrático de esta misma Facultad. [edson.castro@ujed.mx](mailto:edson.castro@ujed.mx); <https://orcid.org/0009-0006-3239-4640>

## Violencia estética y responsabilidad estatal: el caso Paloma Nicole

Martha Margarita Mejorado Díaz 

Recibido: 10 abril 2026 / Aceptado: 28 abril 2026 / Publicado: 15 mayo 2026  
Sección: Artículos

*Resumen:* El artículo examina críticamente la reforma al Código Penal del Estado de Durango conocida como “Ley Nicole”, a la luz del caso que la originó y del marco constitucional y convencional de protección de la infancia. Se analiza la violencia estética como fenómeno estructural y se estudia la arquitectura jurídica de la reforma, incluyendo su prohibición, excepciones y mecanismos de control. Asimismo, se problematiza el recurso al derecho penal desde una perspectiva crítica del punitivismo, destacando sus límites frente a dinámicas sociales más amplias. El estudio identifica brechas en la implementación administrativa, la supervisión institucional, la regulación del entorno digital y los riesgos de clandestinidad. Finalmente, se plantea la necesidad de una respuesta estatal integral basada en prevención, regulación y coordinación interinstitucional.

*Palabras clave:* punitivismo, prevención, estructural, infancias

*Abstract:* This article critically examines the reform to the Criminal Code of the State of Durango known as the “Nicole Law”, in light of the case that prompted it and the constitutional and international framework for the protection of children’s rights. It analyzes aesthetic violence as a structural phenomenon and evaluates the legal architecture of the reform, including its prohibition, exceptions, and control mechanisms. The study also questions the reliance on criminal law from a critical perspective on punitivism, highlighting its limitations in addressing broader social dynamics. It identifies gaps in administrative implementation, institutional oversight, digital regulation, and the risks of clandestine practices. Finally, it proposes the need for a comprehensive state response based on prevention, regulation, and interinstitutional coordination.

*Keywords:* punitivism, prevention, structural, childhood

## 1. Introducción

La violencia estética constituye una problemática social compleja que incide en la construcción de la autoimagen y en la relación que las personas establecen con su propio cuerpo. A través de la imposición de estándares de belleza rígidos y socialmente legitimados, esta forma de violencia se manifiesta de manera cotidiana, generando presiones orientadas a la modificación corporal como vía de aceptación social. Aunque tradicionalmente se ha asociado a las mujeres, en la actualidad sus efectos se extienden de manera creciente a niñas, niños y adolescentes, lo que plantea nuevos desafíos en materia de protección jurídica.

En este contexto, el caso de Paloma Nicole, ocurrido en el Estado de Durango, evidenció los riesgos asociados a la normalización de procedimientos estéticos realizados en personas menores de edad, así como las limitaciones de los mecanismos institucionales para prevenirlos. Como respuesta, el Estado impulsó una reforma al Código Penal local, conocida como “Ley Nicole”, orientada a prohibir los procedimientos estéticos innecesarios en menores de edad y a reforzar la responsabilidad de quienes intervienen en su realización.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar críticamente la violencia estética en relación con la respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango, así como examinar los alcances y límites del derecho penal como herramienta de intervención frente a fenómenos de carácter estructural. Se parte de la premisa de que, si bien la reforma resulta jurídicamente necesaria, su enfoque predominantemente punitivo es insuficiente para atender las condiciones que producen esta forma de violencia.

A partir de un análisis jurídico y crítico, el artículo aborda la violencia estética como fenómeno estructural, examina el caso que motivó la reforma y evalúa el diseño normativo adoptado por el legislador. Asimismo, problematiza el uso del derecho penal como herramienta central de intervención, identifica brechas en la implementación normativa y en la regulación del entorno digital, y propone la necesidad de articular políticas públicas integrales que incorporen dimensiones preventivas, administrativas y sociales.

Metodológicamente, el trabajo se desarrolla a partir de un enfoque jurídico-interpretativo de carácter cualitativo, apoyado en el análisis de fuentes normativas, doctrina jurídica y literatura interdisciplinaria. Desde una perspectiva de derechos humanos, se busca evidenciar la necesidad

de articular el derecho penal con estrategias preventivas que permitan una protección más efectiva de niñas, niños y adolescentes.

## 2. Violencia estética como fenómeno estructural

La violencia no siempre se expresa de manera evidente. En muchas ocasiones se presenta de forma silenciosa, se normaliza y se integra en la vida cotidiana hasta volverse casi imperceptible. La violencia estética forma parte de este tipo de manifestaciones que, sin recurrir necesariamente a la agresión física directa, produce efectos profundos en la construcción de la identidad, la autoestima y la relación que las personas establecen con su propio cuerpo. Como advierte Naomi Wolf: “el mito de la belleza dice a las mujeres que deben esforzarse por alcanzar un ideal femenino que en último término es imposible”.<sup>1</sup>

Durante mucho tiempo, estas exigencias se dirigieron principalmente hacia las mujeres. Sin embargo, en la actualidad el fenómeno ha ampliado su alcance y se ha extendido hacia otros grupos, lo que resulta especialmente preocupante en el caso de niñas, niños y adolescentes. ¿Qué ocurre cuando estas presiones se interiorizan desde edades tempranas? ¿En qué momento deja de ser una aspiración y comienza a convertirse en una forma de condicionamiento?

Desde una perspectiva estructural, la exigencia estética no puede entenderse como una decisión individual aislada del contexto social. Por el contrario, responde a un entramado que produce y reproduce modelos corporales jerarquizados. En este sentido, Pineda G.<sup>2</sup> señala que “la difusión y transmisión de las nociones sobre lo estético y lo no estético durante el siglo XXI se han incrementado y profundizado a través de la industria de la moda, la industria cosmética, la industria de los concursos de belleza, la industria de la pornografía, la industria discográfica, la industria juguetera, la industria médica y farmacéutica, del ciberespacio y de las redes sociales”.

Este entramado no solo configura imaginarios corporales, sino que también ejerce una presión constante que condiciona la forma en que las personas perciben su cuerpo y su valor social. La violencia estética, en este

1 Wolf, Naomi, citada por Kindersley, Dorling, “El mito de la belleza prescribe el comportamiento, no el aspecto. El mito de la belleza”, en el libro *del feminismo*, México, Penguin Random House, 2020, pp. 264-267.

2 Pineda G., Esther. “Bellas para morir: Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer”, Prometeo Editorial, 2022. p. 109. <https://doi.org/10.2307/jj.12865269>, consultada el 12/02/2026.

sentido, puede entenderse como un sistema que opera a través de múltiples instituciones y prácticas. Como define la misma autora, se trata de “este conjunto de narrativas, representaciones, prácticas e instituciones que ejercen una presión perjudicial y formas de discriminación sobre las mujeres para obligarlas a responder al canon de belleza imperante, así como el impacto que éste tiene en sus vidas”.<sup>3</sup>

En el contexto actual, este fenómeno adquiere nuevas dimensiones. El acceso temprano a dispositivos electrónicos y plataformas digitales ha modificado los procesos de socialización, exponiendo a niñas, niños y adolescentes a contenidos que refuerzan estándares estéticos irreales. Se ha documentado que los menores se han convertido en el público de productos y servicios antes reservados a personas adultas, particularmente en sectores vinculados con el cuidado corporal, en un entorno donde los influencers son percibidos como figuras cercanas y confiables.<sup>4</sup>

La difusión constante de estos modelos a través de redes sociales, medios de comunicación y espacios digitales no solo normaliza la modificación corporal, sino que también genera la percepción de que estos ideales son alcanzables. En este escenario, la modificación estética deja de presentarse como una decisión completamente libre y comienza a configurarse como una respuesta condicionada a múltiples formas de presión social.

### **3. El caso Paloma Nicole y la respuesta normativa del Estado de Durango**

El análisis del caso conocido como Paloma Nicole requiere un tratamiento cuidadoso que permita trascender la reconstrucción de los hechos y centrarse en las condiciones jurídicas e institucionales que hicieron posible su ocurrencia. Más que un episodio aislado, el caso expone fallas estructurales en los mecanismos de regulación, supervisión y control de los procedimientos estéticos realizados en personas menores de edad.

De acuerdo con la información difundida por medios de comunicación, una adolescente falleció en el Estado de Durango tras presentar complicaciones derivadas de un procedimiento estético practicado en una clínica pri-

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> López Martínez, Adela, Sádaba, *Et. AL.*, “Exposición de los adolescentes al marketing de influencers sobre alimentación y cuidado corporal”. En: *Revista de Comunicación de la SEECI*. 57. pp. 1-14. <https://doi.org/10.15198/seeci.2024.57.e863>, consultada el 19/03/2026.

vada.<sup>5</sup> La intervención no respondía a una finalidad reconstructiva ni funcionalmente necesaria, y su realización evidenció la ausencia de controles efectivos, así como posibles irregularidades en el proceso de autorización y supervisión médica. La Fiscalía General del Estado inició las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

El caso generó una reacción social significativa que puso en evidencia la insuficiencia de los marcos normativos vigentes para prevenir este tipo de prácticas. Más allá de la exigencia de sanción penal, la discusión pública permitió identificar deficiencias en la regulación sanitaria, la supervisión institucional y la delimitación de responsabilidades cuando se trata de intervenciones estéticas en personas menores de edad.

En este sentido, la exposición de motivos<sup>6</sup> de la reforma conocida como “Ley Nicole” reconoce expresamente la existencia de lagunas en la legislación aplicable, particularmente en lo relativo a la ausencia de una prohibición clara, la insuficiencia de las sanciones y la falta de diferenciación en función de la edad de la persona afectada. Estas deficiencias evidenciaban la necesidad de una intervención normativa más precisa frente a un fenómeno que, hasta ese momento, operaba en un ámbito de ambigüedad jurídica.

El impacto del caso permitió cuestionar el alcance del consentimiento parental como mecanismo de legitimación de este tipo de intervenciones. La posibilidad de que personas menores de edad fueran sometidas a procedimientos estéticos bajo la autorización de madres, padres o tutores puso en relieve los límites de la autonomía privada cuando se encuentran en juego derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal.

Como respuesta a este contexto, el Congreso del Estado de Durango aprobó una reforma al Código Penal local, conocida como Ley Nicole, cuyo eje central consiste en la prohibición de cirugías estéticas en personas menores de edad, salvo en aquellos supuestos de carácter reconstructivo o funcionalmente necesario, aun cuando exista consentimiento parental. Asimismo, la reforma introduce mecanismos orientados a reforzar la res-

<sup>5</sup> La Jornada, “*Muere adolescente en Durango por presunta cirugía estética; padre exige justicia*”, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/22/estados/muere-adolescente-en-durango-por-presunta-cirurgia-estetica-padre-exige-justicia>, consultada el 22/02/2026.

<sup>6</sup> Congreso del Estado de Durango, “*Gaceta 137*”, martes 07 de octubre de 2025, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>, consultada el 25/02/2026.

ponsabilidad de los profesionales de la salud y a establecer sanciones más severas frente a la práctica indebida del servicio médico.

Esta respuesta normativa representa un avance en el reconocimiento del deber del Estado de intervenir frente a prácticas que implican riesgos graves para la población menor de edad. No obstante, su alcance no puede valorarse únicamente a partir de su dimensión sancionadora. Resulta necesario examinar su diseño jurídico, sus alcances materiales y sus posibles limitaciones, particularmente frente a un fenómeno que no se reduce al ámbito médico, sino que se encuentra vinculado con dinámicas sociales, culturales y digitales más amplias.

El análisis que sigue se centra, por tanto, en la arquitectura jurídica de la reforma y en los desafíos que enfrenta para cumplir de manera efectiva su objetivo de protección.

#### **4. Arquitectura jurídica de la reforma conocida como “Ley Nicole”**

##### *4.1. Alcance normativo, técnica legislativa y fundamento constitucional de la reforma*

La denominada “Ley Nicole” no constituye una ley autónoma, sino una reforma parcial al Código Penal del Estado de Durango<sup>7</sup> que incide en los tipos relativos a la omisión de cuidado, la usurpación de profesión y la práctica indebida del servicio médico. En términos específicos, se reforman los artículos 190 y 232, y se adicionan los artículos 236 Bis, 236 Ter y 236 Quáter, con el propósito de tipificar de forma más precisa las conductas vinculadas a intervenciones médicas indebidas en personas menores de edad.

El eje de la reforma consiste en la prohibición expresa de procedimientos estéticos en personas menores de edad cuando estos no respondan a una finalidad reconstructiva o funcionalmente necesaria, incluso en los casos en que exista consentimiento de madres, padres o tutores. A ello se suma el reforzamiento de la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, al sancionar la autorización o el consentimiento de intervenciones no necesarias que afecten la integridad o el desarrollo de la persona menor de edad.

<sup>7</sup> H. Congreso del Estado de Durango, “Código Penal del Estado de Durango”, disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf), consultada el 19/03/2026.

El sustento de esta intervención normativa se encuentra en el marco constitucional y convencional de protección reforzada a la infancia. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, lo que obliga a priorizar su vida, su salud y su desarrollo integral en toda decisión estatal.<sup>8</sup> Por su parte, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como adoptar medidas para prevenir su vulneración.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida, a su supervivencia y a su desarrollo integral, así como a la protección contra toda forma de violencia, abuso o negligencia.<sup>9</sup> Asimismo, establece el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y la obligación de los Estados de regular aquellas prácticas que puedan comprometer la integridad física o mental de la infancia.

En el plano interno, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>10</sup> como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango<sup>11</sup> consolidan este mandato al establecer que las autoridades deben garantizar la supervivencia, el desarrollo y el crecimiento saludable de las personas menores de edad, así como protegerlas frente a cualquier forma de violencia o afectación a su integridad. Estas leyes también prevén la obligación de diseñar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, coordinar acciones entre distintos niveles de gobierno y adoptar medidas preventivas frente a posibles vulneraciones.

No obstante, aun cuando este marco normativo reconoce de manera amplia los derechos de la infancia y las obligaciones del Estado, su contenido presenta un nivel de generalidad que dificulta su traducción en mecanis-

8 H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 4, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK>, consultada el 19/02/2026.

9 Naciones Unidas, , Derechos Humanos, “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>, consultada el 27/03/2026.

10 H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”, arts. 1, 2, 7, 13 y 46. *Ob. Cit.*

11 H. Congreso del Estado de Durango, “*Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*”, Artículos 1 y 2. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>, consultada el 26/02/2026.

mos concretos de implementación, supervisión y evaluación, especialmente frente a fenómenos contemporáneos como la exposición temprana a estándares estéticos en entornos digitales. En este sentido, la intervención penal prevista en la reforma responde a una obligación legítima de protección, pero no agota las dimensiones del problema.

#### *4.2. El consentimiento informado y sus límites en contextos de vulnerabilidad*

La reforma introduce una modificación sustancial al establecer que el consentimiento parental no es suficiente para legitimar la realización de procedimientos estéticos en personas menores de edad. Esta decisión reconoce que la autonomía de la voluntad encuentra límites cuando se encuentran en riesgo derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal.

El consentimiento informado, en su concepción tradicional, se presenta como una garantía de autonomía en la práctica médica. Sin embargo, su eficacia se reduce cuando la decisión se produce en contextos atravesados por presiones sociales, culturales y psicológicas. En el caso de la violencia estética, estas presiones forman parte de un entorno estructural que condiciona la percepción del cuerpo y las expectativas sobre la apariencia.

La reforma acierta al limitar el alcance del consentimiento en personas menores de edad; no obstante, su eficacia depende de que se reconozca que la decisión de intervenir el cuerpo no se produce en un vacío, sino en un entorno donde la presión estética se encuentra normalizada desde edades tempranas.

#### *4.3. Control, verificación y eficacia de las excepciones*

La operatividad de la reforma se encuentra estrechamente vinculada al diseño de las excepciones que permiten la realización de procedimientos en personas menores de edad cuando estos tengan una finalidad reconstructiva o funcionalmente necesaria. Para que dichas excepciones procedan, la norma exige la emisión de un dictamen médico especializado que acredite la necesidad del procedimiento, la realización de una evaluación psicológica que valore la afectación emocional o psíquica, el consentimiento informado por escrito de ambos padres o tutores legales con intervención judicial en caso de desacuerdo y la consideración de la opinión de la persona menor de edad en función de su grado de madurez.

Asimismo, la reforma establece la obligación de las autoridades sanitarias, educativas y médicas de denunciar la práctica de procedimientos estéticos prohibidos en menores de edad, bajo pena de responsabilidad administrativa y penal por omisión. Este elemento introduce un mecanismo de vigilancia institucional que busca fortalecer la detección y sanción de conductas irregulares.

Desde una perspectiva normativa, estos requisitos reflejan un esfuerzo por incorporar controles previos y criterios de validación. Sin embargo, su eficacia depende de la forma en que se apliquen en la práctica. La exigencia de dictámenes y evaluaciones no garantiza, por sí misma, una protección efectiva si no existen estándares técnicos uniformes, criterios claros de interpretación y mecanismos de supervisión independientes.

Esta problemática se vuelve especialmente evidente en aquellos procedimientos que pueden justificarse bajo argumentos funcionales. En estos casos, la distinción entre una necesidad médica real y una motivación predominantemente estética puede resultar difusa, lo que abre espacios para la discrecionalidad. La posibilidad de que intervenciones con finalidad estética se presenten como funcionales plantea un riesgo de simulación de cumplimiento normativo que puede debilitar el alcance de la prohibición.

La obligación de denuncia constituye un avance relevante; no obstante, su eficacia depende de la capacidad institucional para detectar irregularidades, de la disposición de las autoridades para actuar y de la existencia de mecanismos de coordinación interinstitucional. En ausencia de estos elementos, el deber jurídico puede quedar reducido a una previsión formal.

#### *4.4. Consideraciones sobre el alcance jurídico de la reforma*

En conjunto, la reforma conocida como “Ley Nicole” representa un avance en la protección jurídica de las personas menores de edad al establecer una prohibición expresa de procedimientos estéticos innecesarios, eliminar el consentimiento parental como justificación y reforzar la responsabilidad de quienes intervienen en estas decisiones.

No obstante, su alcance se encuentra condicionado por su naturaleza penal y por la limitada densidad de los mecanismos administrativos de implementación. La intervención normativa se activa una vez que la conducta se configura o se intenta justificar bajo supuestos de excepción, lo que evidencia que la respuesta estatal se orienta principalmente a la sanción del riesgo o del daño, más que a su prevención estructural.

Este límite resulta especialmente relevante si se considera que la violencia estética no se origina en el ámbito jurídico, sino en dinámicas sociales más amplias. La norma penal establece límites, pero su eficacia depende de la existencia de mecanismos de control, supervisión y prevención que permitan incidir en las condiciones que dan origen al problema.

## 5. Punitivismo y límites del derecho penal

La respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango a partir del caso Paloma Nicole se inscribe en una lógica predominantemente punitiva. Frente a un hecho que generó una fuerte conmoción social, el derecho penal se posicionó como el instrumento inmediato para canalizar la exigencia de justicia, sanción y reparación simbólica.

El punitivismo puede entenderse como el uso del derecho penal para castigar conductas consideradas reprochables, mediante la imposición de sanciones cuya intensidad se determina en función de la gravedad del hecho. Esta lógica parte de la premisa de que el endurecimiento de las penas y la ampliación del ámbito penal contribuyen a prevenir conductas socialmente indeseables.

Sin embargo, esta confianza en el castigo como mecanismo principal de intervención estatal resulta problemática cuando se proyecta sobre fenómenos complejos. La violencia estética no se configura únicamente a partir de conductas individuales, sino de un entramado de factores sociales, culturales y económicos que condicionan la toma de decisiones sobre el cuerpo. En este contexto, la respuesta penal tiende a simplificar el problema al reducirlo a una cuestión de legalidad y responsabilidad individual.

Desde una perspectiva crítica, Maya<sup>12</sup> advierte que el punitivismo no puede analizarse de manera aislada, sino como una manifestación del poder estatal. En este sentido, señala que “cuando se habla de punitivismo se habla de violencia”, en tanto el Estado concentra los medios de coerción para mantener el orden social.

Esta concentración de poder genera tensiones relevantes. Aquello que se presenta como un mecanismo de protección puede transformarse en una herramienta de control que refuerza jerarquías y reproduce desigualdades. En palabras de la misma autora, “lo que inicialmente se presenta como una

12 Maya, Itzel, “*Democracia y prisión: Contra el castigo como ética del demos*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. p. 20., disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/240920251654431000.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/240920251654431000.pdf), consultada el 28/03/2026.

herramienta de protección, se transforma en un mecanismo que refuerza jerarquías y reproduce desigualdades”.<sup>13</sup>

En este contexto, el énfasis en el castigo puede producir un desplazamiento del problema. La atención se dirige hacia la identificación y sanción de responsables individuales, mientras las condiciones estructurales que dieron origen al daño permanecen intactas. En el caso de la violencia estética, esto implica centrar la respuesta en médicos o familiares, sin atender el entorno social que normaliza la intervención estética en personas menores de edad.

En esta misma línea, se advierte que el punitivismo presenta limitaciones estructurales que afectan su eficacia como herramienta de transformación social:

La cuestión con el punitivismo es que concentra los problemas estructurales –como la desigualdad, la violencia, la falta de acceso a derechos– en acciones individuales de las que se desconocen los motivos por los que estos existen. Únicamente se activa una vez que el daño ya fue causado. Tiene como finalidad castigar la conducta. Considera que las faltas a la ley son excepciones aisladas causadas por una persona: por su anormalidad, tendencias a la maldad o por sus carencias de socialización. Pero ninguna de estas tres características ha demostrado eficiencia, ni la reinserción, ni la disuasión, ni la rehabilitación. La realidad es que este sistema de castigo no ofrece herramientas para la transformación de la realidad.<sup>14</sup>

Esta crítica permite evidenciar que el recurso al derecho penal, cuando opera de manera aislada, no solo resulta limitado, sino que puede contribuir a simplificar fenómenos complejos al reducirlos a conductas individuales, sin atender las condiciones que los generan.

Asimismo, el endurecimiento de sanciones, sin un acompañamiento de políticas públicas preventivas, puede generar efectos no deseados. Entre ellos, la posibilidad de que estas prácticas se desplacen hacia espacios clandestinos, donde las condiciones de riesgo son mayores y la supervisión estatal resulta limitada.

El énfasis en la responsabilidad individual constituye otra de las limitaciones del enfoque punitivo. Si bien resulta necesario identificar y sancio-

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> Balance, *¿Qué es el punitivismo?*, disponible en: <https://balancemx.org/es/altavoz/qu-e-es-el-punitivismo>, consultada el 08/03/2026.

nar conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas, este enfoque puede invisibilizar la dimensión estructural del problema.

La violencia estética no surge de decisiones aisladas, sino de un contexto en el que intervienen múltiples factores: la presión social, la industria estética y la construcción cultural de la apariencia. La sanción penal, por sí sola, no tiene la capacidad de transformar estos elementos.

En este sentido, el poder punitivo, cuando se utiliza como herramienta predominante de intervención, puede generar una ilusión de solución sin modificar las condiciones que producen el daño. La reforma conocida como “Ley Nicole” constituye una respuesta jurídicamente válida en términos de protección; no obstante, evidencia los límites del derecho penal como herramienta central de política pública.

El castigo resulta necesario frente a conductas graves, pero insuficiente cuando se enfrenta a fenómenos cuya raíz no es exclusivamente jurídica. La atención exclusiva en la sanción puede desviar el foco de las responsabilidades estatales en materia de prevención, regulación y diseño de políticas públicas orientadas a transformar los contextos que reproducen la violencia estética.

## **6. Brechas estructurales y necesidad de una regulación integral**

### *6.1. Implementación administrativa y supervisión efectiva*

El marco jurídico aplicable en materia de protección a niñas, niños y adolescentes reconoce obligaciones amplias para las autoridades en cuanto a prevención, protección y garantía de derechos. No obstante, la eficacia de estas disposiciones depende de su traducción en mecanismos administrativos concretos.

En la práctica, persisten brechas relevantes en la implementación de estas obligaciones. La coordinación entre autoridades sanitarias, educativas y de procuración de justicia no siempre se materializa en esquemas operativos claros, lo que dificulta la detección oportuna de prácticas irregulares. A ello se suma la ausencia de protocolos uniformes de verificación, así como la limitada supervisión sobre clínicas y prestadores de servicios médicos.

Si bien la reforma conocida como “Ley Nicole” incorpora mecanismos de control como la exigencia de dictámenes médicos, evaluaciones psicológicas y la obligación de denuncia, su efectividad depende de la capacidad institucional para verificar su cumplimiento. En ausencia de criterios téc-

nicos homogéneos, sistemas de registro y mecanismos de auditoría, estos controles pueden quedar sujetos a interpretaciones discrecionales o a una aplicación desigual.

En este sentido, la problemática no radica en la inexistencia de normas, sino en la insuficiente operatividad de los mecanismos administrativos destinados a hacerlas efectivas.

### 6.2. Entorno digital, cultura visual e industria estética

Uno de los vacíos más relevantes del marco regulatorio se encuentra en su limitada capacidad para atender las condiciones contemporáneas en las que se configura la violencia estética. La exposición temprana a contenidos digitales, la circulación de imágenes filtradas y la constante promoción de estándares de belleza inciden de manera directa en la construcción de la autoimagen.

La literatura especializada ha señalado que el uso de filtros en redes sociales puede influir en la percepción corporal y generar una mayor predisposición hacia la modificación estética, especialmente en población joven.<sup>15</sup> Este fenómeno no puede entenderse como un factor aislado, sino como parte de una cultura visual que normaliza la intervención sobre el cuerpo como mecanismo de aceptación social.

A ello se suma el papel de la industria estética, que no solo ofrece servicios, sino que participa activamente en la producción y reproducción de estos estándares. La promoción de procedimientos a través de redes sociales, influencers<sup>16</sup> y publicidad digital contribuye a generar expectativas irreales, sin que exista una regulación específica que limite estos contenidos o que obligue a transparentar sus riesgos.

En este contexto, la regulación vigente resulta insuficiente para atender un entorno en el que las decisiones sobre el cuerpo se encuentran mediadas por dinámicas digitales y económicas que trascienden el ámbito estrictamente médico.

15 Manotti, Milagros Elizabeth, “El impacto de los filtros de las redes sociales en la autoimagen y la dismorfia corporal y su predisposición a la cirugía estética: una revisión sistemática”. Madrid, Universidad Europea de Madrid, 2023, disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12880/7160>, consultada el 12/03/2026.

16 Kumar, Lalit, “Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards”. International Journal of Research and Analytical Reviews. 10 (2). 2023, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/376650225\\_Social\\_Media\\_Influencers'\\_Impact\\_On\\_Young\\_Women's\\_Acceptance\\_Of\\_Beauty\\_Standards](https://www.researchgate.net/publication/376650225_Social_Media_Influencers'_Impact_On_Young_Women's_Acceptance_Of_Beauty_Standards), consultada el 09/02/2026.

### 6.3. *Clandestinidad y efectos no previstos de la regulación penal*

El fortalecimiento del marco penal puede generar efectos no previstos cuando no se acompaña de medidas preventivas y de supervisión efectivas. Entre ellos, destaca la posibilidad de que las prácticas prohibidas se desplacen hacia espacios clandestinos, donde las condiciones de riesgo son mayores y la intervención estatal resulta limitada.

En el ámbito de los procedimientos estéticos, la existencia de restricciones legales sin mecanismos de vigilancia adecuados puede incentivar la realización de intervenciones en entornos informales o sin certificación, lo que incrementa la vulnerabilidad de quienes recurren a estos servicios.

Este fenómeno evidencia que la regulación penal, por sí sola, no elimina la demanda de procedimientos estéticos, sino que puede modificar las condiciones en las que estos se llevan a cabo. En consecuencia, la eficacia de la norma depende de su articulación con estrategias que reduzcan los incentivos para acudir a este tipo de prácticas.

### 6.4. *Referencia comparada: regulación del entorno digital*

Algunas experiencias comparadas permiten identificar rutas alternativas para abordar el problema desde una perspectiva más amplia. En el caso de Francia,<sup>17</sup> se han impulsado iniciativas orientadas a regular la actividad de influencers, estableciendo la obligación de informar cuando se utilizan filtros o modificaciones digitales en las imágenes, así como restricciones a la promoción de ciertos productos y servicios, entre ellos los relacionados con apuestas y cirugía estética.

Este tipo de medidas reconoce que la construcción de expectativas corporales no se produce únicamente en el ámbito individual, sino en espacios digitales que influyen de manera directa en la percepción de la realidad. La regulación de estos entornos no busca sustituir la intervención penal, sino complementarla mediante mecanismos preventivos que incidan en la formación de la demanda.

<sup>17</sup> Kumar, Lalit, “Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards”, En: Revista April 2023 International Journal of Research and Analytical Reviews 10(2):597-614, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-05-19/francia-ultima-una-ley-para-los-influencers-tendran-que-informar-si-ponen-filtros-y-no-podran-promocionar-apuestas-o-cirurgia-estetica.html>, consultada el 8/07/2026.

## 7. Hacia una respuesta estatal integral

La respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango representa un avance relevante en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas médicas indebidas. Sin embargo, la complejidad de la violencia estética exige una intervención que trascienda el ámbito penal y se articule a través de una estrategia estatal integral.

En primer término, resulta indispensable fortalecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y sectores institucionales. La protección efectiva de la infancia no puede depender de acciones aisladas, sino de esquemas de colaboración entre autoridades sanitarias, educativas y de procuración de justicia, que permitan una intervención oportuna y coherente.

Asimismo, la respuesta estatal debe incorporar un enfoque que articule salud, educación y regulación. La prevención de riesgos asociados a los procedimientos estéticos requiere no solo de sanciones, sino de políticas públicas orientadas a la formación de criterios informados sobre el cuerpo, la salud y la autoimagen desde edades tempranas.

En el ámbito administrativo, resulta necesario consolidar mecanismos de vigilancia sanitaria y supervisión efectiva sobre los prestadores de servicios médicos, mediante estándares técnicos claros, registros obligatorios y esquemas de verificación que reduzcan los márgenes de discrecionalidad.

De igual forma, cobra relevancia el control de la publicidad y de los contenidos digitales relacionados con la promoción de procedimientos estéticos. La influencia de redes sociales, influencers y plataformas digitales en la construcción de expectativas corporales exige la adopción de medidas regulatorias que limiten la difusión de mensajes engañosos o que omitan los riesgos asociados a estas intervenciones.

Finalmente, la atención de la violencia estética requiere una intervención interdisciplinaria, que reconozca su carácter estructural y articule conocimientos provenientes del derecho, la psicología, la salud pública y las ciencias sociales. Solo a través de este enfoque será posible diseñar políticas públicas capaces de incidir en las condiciones que reproducen este fenómeno.

En este sentido, la protección de la infancia frente a la violencia estética no puede agotarse en la prohibición y el castigo. Implica, necesariamente, la construcción de una respuesta estatal que combine regulación, prevención y transformación social.

## 8. Conclusión

El análisis de la reforma conocida como “Ley Nicole” permite afirmar que el Estado de Durango ha dado un paso relevante en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas médicas que comprometen su vida, salud e integridad. La incorporación de una prohibición expresa de procedimientos estéticos innecesarios en personas menores de edad, así como el fortalecimiento de la responsabilidad de profesionales de la salud y de quienes ejercen la patria potestad, constituye una respuesta jurídicamente necesaria frente a un vacío que, en su momento, permitió la ocurrencia de hechos graves.

No obstante, el estudio también evidencia que dicha respuesta se inscribe en una lógica predominantemente punitiva que, si bien resulta legítima, presenta límites frente a fenómenos de carácter estructural. La violencia estética no puede entenderse como una suma de decisiones individuales aisladas, sino como el resultado de dinámicas sociales, culturales y económicas que condicionan la percepción del cuerpo y la construcción de la autoimagen, especialmente en contextos digitales.

En este sentido, el derecho penal cumple una función relevante, pero acotada. Su intervención permite sancionar conductas y establecer límites claros, pero no resulta suficiente para incidir en las condiciones que generan la demanda de estos procedimientos. El énfasis exclusivo en el castigo corre el riesgo de desplazar el análisis hacia la responsabilidad individual, dejando intactos los factores estructurales que reproducen el problema.

Si bien la propia exposición de motivos de la reforma reconoce la importancia de la prevención y formula un llamado a las autoridades para implementar acciones de concientización y coordinación institucional, este reconocimiento no se traduce en obligaciones normativas específicas ni en mecanismos concretos de implementación, lo que limita su eficacia en la práctica.

A ello se suman las brechas en la implementación administrativa, la limitada regulación del entorno digital y la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión y evaluación, elementos que condicionan la eficacia de la reforma. La existencia de un marco normativo robusto no garantiza, por sí misma, su cumplimiento efectivo.

La ley cierra la puerta del quirófano; sin embargo, el Estado debe cerrar el camino que conduce a esa puerta. Esta afirmación sintetiza la necesidad de comprender que la protección de la infancia frente a la violencia

estética no puede agotarse en la prohibición y la sanción, sino que requiere una intervención integral orientada a la prevención, la regulación y la transformación de los contextos en los que se producen estas decisiones.

En consecuencia, la respuesta estatal debe articularse a través de políticas públicas que integren la educación, la salud, la regulación administrativa y el control del entorno digital, bajo un enfoque interdisciplinario que reconozca la complejidad del fenómeno. Solo de esta manera será posible avanzar hacia una protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a una forma de violencia que, aunque normalizada, produce consecuencias profundas y, en ocasiones, irreversibles.

## Sumario

1. Introducción . . . . .	56
2. Violencia estética como fenómeno estructural. . . . .	57
3. El caso Paloma Nicole y la respuesta normativa del Estado de Durango . . . . .	58
4. Arquitectura jurídica de la reforma conocida como “Ley Nicole” . . . . .	60
4.1. Alcance normativo, técnica legislativa y fundamento constitucional de la reforma. . . . .	60
4.2. El consentimiento informado y sus límites en contextos de vulnerabilidad . . . . .	62
4.3. Control, verificación y eficacia de las excepciones . . . . .	62
4.4. Consideraciones sobre el alcance jurídico de la reforma . . . . .	63
5. Punitivismo y límites del derecho penal . . . . .	64
6. Brechas estructurales y necesidad de una regulación integral. . . . .	66
6.1. Implementación administrativa y supervisión efectiva . . . . .	66
6.2. Entorno digital, cultura visual e industria estética . . . . .	67
6.3. Clandestinidad y efectos no previstos de la regulación penal . . . . .	68
6.4. Referencia comparada: regulación del entorno digital. . . . .	68
7. Hacia una respuesta estatal integral . . . . .	69
8. Conclusión. . . . .	70

## Fuentes bibliográficas


Balance, ¿Qué es el *punitivismo*?, disponible en: <https://balancemx.org/es/altavoz/que-es-el-punitivismo>, consultada el 08/03/2026.

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”, arts. 1, 2, 7, 13 y 46. Ob. Cit.

H. Congreso del Estado de Durango, “*Gaceta 137*”, martes 07 de octubre de 2025, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>, consultada el 25/02/2026.

- H. Congreso del Estado de Durango, “*Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*”, Artículos 1 y 2. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>, consultada el 26/02/2026,
- Kumar, Lalit, “*Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards*”. *International Journal of Research and Analytical Reviews*. 10 (2). 2023, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/376650225\\_Social\\_Media\\_Influencers’\\_Impact\\_On\\_Young\\_Women’s\\_Acceptance\\_Of\\_Beauty\\_Standards](https://www.researchgate.net/publication/376650225_Social_Media_Influencers’_Impact_On_Young_Women’s_Acceptance_Of_Beauty_Standards), consultada el 09/02/2026.
- La Jornada, “*Muere adolescente en Durango por presunta cirugía estética; padre exige justicia*”, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/22/estados/muere-adolescente-en-durango-por-presunta-cirurgia-estetica-padre-exige-justicia>, consultada el 22/02/2026.
- López Martínez, Adela, Sádaba, Et. AL., “*Exposición de los adolescentes al marketing de influencers sobre alimentación y cuidado corporal*”. En: *Revista de Comunicación de la SEECI*. 57. pp. 1-14. <https://doi.org/10.15198/seeci.2024.57.e863>, consultada el 19/03/2026.
- Manotti, Milagros Elizabeth, “*El impacto de los filtros de las redes sociales en la autoimagen y la dismorfia corporal y su predisposición a la cirugía estética: una revisión sistemática*”. Madrid, Universidad Europea de Madrid, 2023, disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12880/7160>, consultada el 12/03/2026.
- Maya, Itzel, “*Democracia y prisión: Contra el castigo como ética del demos*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. p. 20., disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/240920251654431000.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/240920251654431000.pdf), consultada el 28/03/2026.
- Pineda G., Esther, “*Bellas para morir: Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer*”. Prometeo Editorial, 2022. p. 109. <https://doi.org/10.2307/jj.12865269>, consultada el 12/02/2026.
- Wolf, Naomi, citada por Kindersley, Dorling. “*El mito de la belleza prescribe el comportamiento, no el aspecto. El mito de la belleza*” en *El libro del feminismo*, México, Penguin Random House, 2020.

## Sobre la autora

Martha Margarita Mejorado Díaz  Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED). Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Juárez del Estado de Durango. [maggiemejorado@gmail.com](mailto:maggiemejorado@gmail.com) <https://orcid.org/0009-0003-8369-2849>

<http://jus.ujed.mx>



**UJED**  
UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL  
ESTADO DE DURANGO